

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto ley concediendo la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, de carácter extraordinario, con la pensión de 2.000 pesetas anuales, al Capitán de navío D. Manuel García y Díaz.—Páginas 970 y 971.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y la Audiencia del mismo territorio.—Páginas 971 a 973.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Antonio de Gregorio y Rocasolano, Vicerrector y Catedrático de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad.—Página 973.

Otro ídem Vicerrector de la Universidad de Zaragoza a D. Andrés Jiménez Soler, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad.—Página 973.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se rectifique en el Escalafón del Cuerpo administrativo de este Ministerio el tiempo de servicios con que figura D. Luis Villar y Arenas, Oficial de segunda

clase en situación de cesante.—Páginas 973 y 974.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a plazas de Oficiales de tercera clase de la Administración civil del Estado, vacantes una en la secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid, y dos en la de Barcelona.—Página 974.

Otra ídem para el cargo de Vicepresidente del Tribunal tutelar de menores de Sevilla a D. Nicolás Díaz Molero.—Página 974.

Otra ídem para el cargo de Secretario del Tribunal tutelar de menores de Sevilla a D. Domingo de Casso y Romero.—Página 974.

Otra declarando a D. Julio Manuel Ortiz de Navales, excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de San Clemente.—Página 974.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, propietarios de Empresas de automóviles para la conducción de viajeros, para que satisfagan en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 974 a 976.

Otra aprobando con carácter definitivo los Estatutos sociales de la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, que se insertan.—Páginas 976 a 980.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Emilio Clemente Robles, Vista de la Aduana de Cádiz.—Página 980.

Otra ídem ídem ídem que se encuentra disfrutando D. Manuel Ugalde Fernández, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 980.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que durante las ausencias de esta Corte del Director general de Administración se encargue D. Miguel Fernández Jiménez, Jefe Superior de Administración civil de este Ministerio, del despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, de los asuntos de la expresada Dirección general.—Página 980.

Otra ídem que a D. Antonio Cebreiro Martínez, D. José Acosta Sainés, D. Mariano López de Ahumada y Roldán y D. Alejandro Romo y Sánchez, Repartidores electos de Telégrafos, se les considere como renunciantes a sus empleos.—Página 980.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Ramón Valls de la Concha, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 980 y 981.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo autorización para el funcionamiento legal de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Atienza (Guadalajara).—Página 981.

Otra disponiendo se reconozca a don Alfredo Cabello Fernández, contratista de las obras de reconstrucción del Templo de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, el derecho a percibir la cantidad de 161.967,34 pesetas, en concepto de revisión y bonificación de precios de jornales y materiales.—Páginas 981 y 982.

Otra nombrando a D. Agustín Amezcua Vocal del Patronato del Museo del Traje regional e histórico.—Página 982.

Otra creando un campo agrícola anejo a la Escuela nacional graduada de

niños de Santa María (Balears).—
na 982.

Otra ídem íd. íd anejo a la Escuela
nacional número 1 de niños de Pa-
checho (Murcia).—Páginas 982 y 983.

Otra nombrando a D. Carlos Asensi de
Garcimartín Restaurador de la Bi-
blioteca Nacional.—Página 983.

Otras nombrando Arquitectos encar-
gados de los servicios correspon-
dientes a la segunda, tercera, cuarta,
quinta y sexta zonas, a D. Teodoro
de los Ríos Balaguer, D. Jerónimo
Martorell Ferrats, D. Emilio Moya
Lledos, D. Pablo Gutiérrez Moreno
y D. Leopoldo Torres Balbás, respec-
tivamente.—Páginas 983 y 984.

Otra ídem en ascenso de escueta Ofi-
ciales de Administración civil de
segunda y tercera clase de este Mi-
nisterio, con destino en la Univer-
sidad de Valencia y en el Instituto de
Carrión de Segunda enseñanza de
Carrizosa, a D. Pascual Martínez
Ferrando y D. Antonio Navarro Sán-
chez, respectivamente.—Página 984.

Otra disponiendo se encargue al Ayun-
tamiento de Zaragoza la organiza-
ción de una Colonia escolar.—Pági-
na 984.

Otra declarando libros de texto oficia-
les para el trabajo de los alumnos
en los Institutos nacionales y locales
de Segunda enseñanza, las obras que
se mencionan.—Página 985.

Otra ídem desierto el tercer concurso
de libros de texto para los Institutos
de Segunda enseñanza, en cuanto se
refiere a las materias que se indi-
can.—Página 985.

Otra trasladando con carácter volun-
tario a los Porteros Onofre Fuster
Valls, Leopoldo Peralvo Guzmán,
Ángel Guillamón Yepes y Félix Re-
martín Angulo.—Página 985.

Otra haciendo extensivo a las Escue-
las Superiores de Arquitectura el
párrafo tercero de la Real orden de
22 de Julio próximo pasado. (GACETA
del 30) por la cual se concede a los
alumnos de las Universidades la au-
torización que se indica.—Página
985.

Otra concediendo un mes de licencia
por enfermo a D. Emilio Pereda Al-
varez, Oficial de Administración de

segunda clase de este Ministerio,
afecto a la Escuela profesional de
Comercio de Valladolid.—Página
985.

Ministerio de Fomento.

Real orden adjudicando a la Sociedad
"Vías y Riegos", domiciliada en Za-
ragoza, el concurso celebrado por la
Junta de Obras de la ría del Gua-
dalquivir y puerto de Sevilla, para
la ejecución de las obras corres-
pondientes a los proyectos números
1, 4, 5, 6 y 16 del plan aprobado por
Real decreto de 24 de Marzo de 1927.
Páginas 985 a 988.

Otra concediendo un mes de primera
prórroga por enfermo, para pose-
sionarse de su destino a D. Luis de
Ansorena y Sáenz de Jubera, Inge-
niero segundo del Cuerpo de Cami-
nos, Canales y Puertos.—Página
988.

Otra ídem íd. íd. a D. Luis Sáinz Agui-
rre, Ingeniero del Cuerpo de Cami-
nos, Canales y Puertos.—Páginas
988 y 989.

Otra disponiendo que el Consejero
Inspector general del Cuerpo de In-
genieros de Caminos, Canales y
Puertos D. Bernardo Calvet, gire
una visita al grupo de puertos de
Castellón, y en especial a las obras
del de Burriana.—Página 989.

Otra ídem que el Ingeniero primero
del Cuerpo de Caminos, Canales y
Puertos, D. Federico Ruiz Benito, se
trastade a Berlín para realizar la
comisión que se indica.—Página
989.

Otra ídem sean admitidas en el gru-
po B. del Régimen de la Economía
del Carbón, creado por el Real de-
creto número 1.377, de 6 de Agosto
de 1927, las Empresas productoras
de carbón que figuran en la relación
que se inserta.—Página 989.

Otra adjudicando definitivamente a don
Francisco Sánchez Madrid, Ayudan-
te de Minas y vecino de Murcia, la
contrata de ejecución de un sondeo
de investigación de aguas y estruc-
turas geológicas en Tarifa (Cádiz).
Página 989.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo queden cons-
tituidos en la forma que se indica
la Comisión mixta provincial de
Trabajo de Logroño, y los Comités
paritarios ajeos a la misma.—Pági-
nas 990 y 991.

Otra ídem que por la Inspección ge-
neral de Previsión se tomen las me-
didas oportunas para hacer efectiva
la prohibición que la ley de Seguros
establece de otorgar contratos
de seguros con Sociedades Compa-
ñías, Asociaciones, Agrupaciones, en-
tidades o personas naturales o jurí-
dicas nacionales o extranjeras, que
no hayan cumplido ante este Minis-
terio los preceptos de la Ley de 14
de Mayo de 1908.—Página 991.

Otra declarando jubilado a D. Angel
Sallent Gotés, Profesor especial de
Inglés de la Escuela Industrial de
Tarrasa.—Página 991.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia
de la Historia.—Convocatoria de
premios.—Página 991.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTA.—ADMINIS-
TRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE
PREVIO PAGO DEL Cántabro Montañe-
sa (S. A.); y los Juzgados de prime-
ra instancia del distrito de la Bar-
celoneta, de Barcelona; del distrito
de Triana, de Las Palmas (Cana-
rias); del distrito del Oeste, de Bar-
celona; del distrito de Chamberí, de
Madrid; del distrito del Hospital, de
Madrid; del distrito de la Latina, de
Madrid; del distrito de Palacio, de
Madrid; de Marchena; y de Sos del
Rey Católico.—EDICTOS.—CUADROS
ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección general de
Seguridad.—Sección de Personal.—
Escalafón de los funcionarios del
Cuerpo de Vigilancia dependientes
de esta Dirección, formado en cum-
plimiento de la Ley de 27 de Febre-
ro de 1908, y cerrado en 30 de Mayo
de 1929.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victo-
ria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas
de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Los proyectos e inventos
he que es autor el Capitán de navío

D. Manuel García y Díaz, así como
los laudatorios servicios que a la Ma-
rina viene prestando, han merecido
ser calificados como de mérito extra-
ordinario por cuantas entidades han
informado acerca de aquéllos, inclu-
so por el Consejo Supremo del Ejér-
cito y Marina.

Y considerando que dicho Jefe se
encuentra comprendido en los artícu-
los 1.º, 5.º y 6.º del vigente Regla-
mento de Recompensas en tiempo de
paz para la Marina militar, de 19 de
Octubre de 1921, el Ministro que sus-
cribe, de acuerdo con el Consejo de
Ministros, tiene el honor de someter

a la aprobación de V. M. el siguiente
proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 29 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES,

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.832.

A propuesta del Ministro de Mari-
na y de acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en conceder al Capitán de
navío D. Manuel García y Díaz la
Cruz de tercera clase de la Orden del
Mérito Naval, con distintivo blanco,
de carácter extraordinario, con la
pensión de 2.000 pesetas anuales, por

los servicios prestados y méritos contraídos en sus proyectos e inventos de artefactos de guerra.

Dado en Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.833.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y la Audiencia del mismo territorio, de los cuales resulta:

Que doña Carlota Martínez Alcoriza interpuso demanda de interdicto de recobrar contra D. Farias Escribá, Alcalde de Corral Rubio, con la súplica de que se repusiera inmediatamente a la demandante en la posesión o tenencia de la faja de terreno de que ha sido despojada por dicho señor. En la exposición de hechos de la anterior demanda consignaba sustancialmente: Que era usufructuaria de una faja de terreno cuya nuda propiedad correspondía a D. Adolfo Pocurull Semour, todo ello en virtud de determinadas operaciones particionales sobre las que presentaba la oportuna justificación, y con inscripción en el Registro de la Propiedad, viniendo en posesión quieta y pacífica de los mencionados terrenos.

Que el día 16 de Septiembre, Pedro Corredor Tárrega, con varios obreros a sus órdenes, penetró en la parcela de terreno de referencia, comenzando los trabajos propios para la apertura de la caja del camino vecinal llamado Baños de San José, a la estación de El Villar, ocupando con ello una faja de terreno de ocho metros, aproximadamente, de ancho, por 70 de largo; operaciones que luego continuó, abriendo una senda en cada una de las márgenes de dicha caja, por la que vienen pasando peatones desde entonces, y haciendo inservible la zona de terreno en cuestión para el cultivo de cereales, a que la dedicaba.

Que el hecho fué denunciado al Comandante del puesto de la Guardia Civil, lo que dió lugar a un atestado que más tarde se remitió al Juzgado muni-

cipal, que se negó a tramitar la denuncia por las razones que en el auto expuso.

Que de las negociaciones que el actor hizo para averiguar quién fuera el auto del despojo y las causas que le impulsaron a ejecutarlo, resultó que, preguntado Corredor en relación con dichos extremos, contestó que al realizar las obras obraba por mandato del Alcalde-Presidente; deduciéndose así implícitamente de la contestación al requerimiento notarial dirigido a dicho Sr. Alcalde.

Que en el acto del juicio verbal, el demandado hizo constar, entre otros extremos, que aun cuando en la súplica se deja deliberadamente en una ambigüedad dudosa la persona contra quien se dirige al hablarse de "Faria Escriba", Alcalde de Casal Rubio, es indudable que la acción se ejercita contra el Alcalde y no contra el particular, y por razón de actos ejecutados como Alcalde, estando en este sentido prohibida en el Estatuto municipal, y careciendo de eficacia si fuese dirigida al demandado como particular, que no ha realizado acto alguno de despojo; que la construcción del camino obedece a una concesión solicitada del Ministro de Fomento por el Ayuntamiento en 1911, para la que se obtuvo la subvención del Estado, haciéndose los estudios y trazado por la Jefatura de Obras públicas, y publicándose en Diciembre de aquel mismo año un edicto del Gobernador, en que se fijaba el plazo de quince días para que los Ayuntamientos y propietarios interesados, cuya relación se unía, pudieran examinar el expediente y formular sus reclamaciones; que transcurrido dicho plazo, y después de cedido el terreno por los propietarios referidos, fué aprobado el expediente, lo que no puede hacerse, según la legislación especial en la materia, sin que consten en el mismo la cesión o expropiación de todo el terreno a ocupar; que en vista de ello, la subasta tuvo lugar en 15 de Febrero de 1913, dándose principio a las obras por el Estado, que las continuó hasta llegar al 60 por 100, importe de la subvención acordada y sin reclamación o protesta de nadie; que las obras que fueron paralizadas por falta de recursos del Ayuntamiento para continuarlas, haciéndolo en los años 1924 y 1925, sin variar para nada el trazado, habiéndose llevado a cabo las obras contra cuya ejecución reclama el demandante, por obreros municipales, pagados con fondos del Ayuntamiento y bajo la dirección del personal facultativo de la Diputación pro-

vincial, que en el nuevo régimen se ha subrogado en el lugar del Estado, y por cesión de éste, respecto de los caminos vecinales.

Que en el juicio verbal, la parte actora, y en contestación a las alegaciones del demandado, expuso, entre otros extremos, que la demanda iba dirigida al demandado, como Alcalde, sin que hubiera de hacerse extensiva al Ayuntamiento, porque el despojo no había sido ordenado por él, y no existía acuerdo suyo sobre el particular; que las disposiciones del Estatuto (refiriéndose a la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en materia de su competencia) no podían estorbar su acción, pues aparte de no existir providencia alguna administrativa que se contrarie con el interdicto, aun cuando existiera, violaría derechos de carácter civil y estaría dictada fuera de las atribuciones del Ayuntamiento; que no es cierto que parte del terreno ocupado fuera una vereda pública, y que aunque así no fuese, el resultado no variaría, puesto que desde tiempo inmemorial había sido ocupada y poseída por él y sus antecesores; y que no es cierto tampoco que cediese ni diera su conformidad a la cesión de los terrenos en el expediente.

Que el Juzgado dictó sentencia en 23 de Febrero de 1928, declarando no haber lugar al interdicto de recobrar, basándose, en sustancia, en que hay acuerdos del Ayuntamiento para la ejecución de las obras, y el Alcalde no ordenó realizar el despojo, sino sencillamente la ejecución de los acuerdos; obrando, pues, en cumplimiento debido y en asunto de su competencia; de lo que se deduce la improcedencia del interdicto, ya que la ocupación de la zona es consecuencia de un expediente administrativo sin oposición por parte de los dueños de los terrenos; que, a mayor abundamiento, se ha justificado la cesión de los terrenos por prueba testifical y por certificación expedida por el Ingeniero-Director de vías provinciales de la Diputación provincial de Albacete, en la que se hace constar que los interesados estaban conformes con la ocupación de sus fincas.

Que apelada la anterior sentencia ante la Audiencia, se acordó, a petición del apelante, el recibimiento a prueba en segunda instancia, con objeto de aclarar en el expediente administrativo tramitado para la construcción del camino, lo referente a la conformidad en la cesión de los terrenos: resultando

en virtud de la prueba practicada, que en las certificaciones del expediente, unidas a los autos, viene una relación de propietarios, en la que no figura el demandante, y que no existe otro documento certificado referente a su conformidad.

Que señalada ya la vista, se recibió por la Audiencia un requerimiento de inhibición del Gobernador civil, en el que expuso, trasladando informe de la Aseroría jurídica, que con arreglo al artículo 259 del Estatuto municipal los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; que tanto la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, como el Reglamento para su ejecución de 23 de Julio del mismo año, imponen obligaciones a los Ayuntamientos en relación con la materia que regulan, apareciendo dichas disposiciones el carácter esencialmente administrativo de dicha materia; que en el caso de que se trata, el interdicto no tiene otro alcance que paralizar la ejecución de órdenes dadas por el demandado como Alcalde para la ejecución del camino; que las obras desde 1913 se han ejecutado con arreglo a las disposiciones citadas, sin que conste cambio alguno en el trazado del camino; que es constante la jurisprudencia, desde 1839 y 1845 hasta la fecha, considerando improcedentes los interdictos interfectos contra los Ayuntamientos y Alcaldes, relativos a la reparación de caminos de un término municipal, y que no pueden ser contrariados por la indicada vía los acuerdos municipales relativos a caminos públicos o a conservación de los mismos, aun cuando se afirme, al interponer la acción que va dirigida contra partes.

Oído el Fiscal, que se mostró conforme con el requerimiento de inhibición, y las partes, y celebrada la vista, dictó auto la Sala declarándose competente; para lo que en sustancia se apoya en que existe un estado posesorio probado desde 1911, en que se supone concedida la autorización verbal, hasta la fecha; que siendo así, la Administración no podía ocupar el terreno sin pervia expropiación, o bien con autorización o cesión del propietario, a tenor de lo prevenido en el número octavo del artículo 40 del Reglamento de 23 de Julio de 1911, de caminos vecinales; que de lo anterior se infiere la existencia de un despojo de la propiedad o posesión, sin que el artículo 259 del Estatuto municipal sea obstáculo a lo dicho, ni atribuye

la competencia a la Administración, por exigir la exclusividad de éste el previo cumplimiento de los requisitos de la ley de Expropiación.

Que el Gobernador insistió en su competencia con nuevo informe de la Aseroría, y que ello, ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 45 y 107 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto de 20 de Mayo de 1925, y el segundo del Real decreto de 6 de Septiembre de 1887:

Visto el artículo 259 del Estatuto municipal vigente, por el que los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Vistá la ley de 29 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 23 de Julio del mismo año, que impone a los Ayuntamientos obligaciones en relación con la materia de caminos vecinales, apareciendo en sus disposiciones el carácter eminentemente administrativo de dicha materia:

Vista la jurisprudencia administrativa y judicial en cuestiones de competencia:

Considerando que el examen del expediente y autos que son antecedentes de esta competencia se deduce que su materia es la realización por la Administración de uno de los fines que le están atribuidos o sea el establecimiento de caminos o vías de comunicación que unan los centros de población y faciliten el transporte en beneficio de su riqueza, sin que se ofrezca a las actuaciones elemento alguno que permita deducir que el proyecto de las obras, o la utilización de los inmuebles a que afectan, sea de interés particular o aprovechen a persona determinada, con exclusión de toda otra, por lo que ha de calificarse su objeto entre los que son de competencia de la Administración:

Considerando que este juicio primario, deducido de los términos generales de la cuestión planteada, se afirma y puntualiza estudiando con detalle las actuaciones iniciadas por la Junta municipal de Corral Rubio en 21 de Abril de 1911, interesando del Ministerio de Fomento la construcción del camino vecinal desde los Baños de San José a la estación de El Villar, obras sufragadas con la subvención del Estado, con la suma aportada por el Ayuntamiento y con los fondos complementarios procedentes de la Diputación, habiéndose hecho el estudio del camino por la Jefatura de Obras pú-

blicas de Albacete, atendiendo a su destino, aprobándose por el Ministerio de Fomento y celebrándose la subasta en 15 de Febrero de 1913, realizándose las obras consiguientes y suspendiéndose más tarde hasta llegar a su realización por la Corporación provincial, de acuerdo con el Real decreto de 12 de Diciembre de 1926:

Considerando que la relación obligada a dicho fin, con los propietarios de los terrenos, para llegar a efectuar la incorporación de los mismos al camino público, tiene su expresión adecuada, con las garantías previstas, en el carácter público dado a la información anunciada en el *Boletín Oficial* de 27 de Octubre de 1911, como medio de conocimiento del proyecto y base de las reclamaciones pertinentes, no constando que éstas se produjeran, ni citándose la que pudiera haber formulado el Sr. Pocerull en el plazo citado, ni posteriormente, siendo de observar que su fallecimiento tuvo lugar el 9 de Diciembre de 1922; es decir, mucho después de la realización de los actos públicos y ostensibles que pudieron motivar su protesta, sin que a pesar de la realidad de las obras de construcción del camino se hayan aportado las pruebas de la oposición de dicho señor, lo que permite aceptar que prestó su aprobación al expediente, y por ello llegó éste a ser aprobado, siendo el interdicto promovido después por su heredera un medio, buscado tardíamente, de negar realidad a la expresión libre de la voluntad del causante, ya que produjo los efectos deseados:

Considerando que no acusa el expediente reclamación alguna formulada durante su tramitación, y no habiéndose formulado después por el propietario de la aludida finca, Sr. Pocerull, no basta afirmar que en la actualidad se ha realizado un acto de desposesión sin indemnización previa, porque de lo que se trata, por el contrario, es de mantener a la Administración en la facultad de conservar el aprovechamiento y destino de lo que antes adquirió por la voluntad de su dueño, no estimando como nuevo un hecho (el de la adquisición consolidada y válida) objeto de un expediente que atestigüa con su aprobación la realidad de la transmisión del dominio; extremo que ha sido comprobado además en un procedimiento judicial que, aunque positivamente inadecuado en cuanto a su oportunidad, sirva para constancia del resultado de una prueba cuya significación es afirmatoria de la realidad de la enajenación (folio 147 vuelto, de los autos de interdicto):

Considerando que el destino del inmueble justifica que se califique de administrativa su adquisición, en cuanto sirve para cumplir las obligaciones atribuidas hoy a la Diputación, en orden a la construcción de caminos vecinales por el apartado A), artículo 107 del Estatuto provincial, en beneficio público; construcción acomodada antes a los preceptos del artículo 10 de la ley de 29 de Junio de 1911, y 7.º del Reglamento de 23 de Julio del mismo año, sin que en modo alguno pueda entenderse, ni por tanto aceptarse, que la Administración se pueda apartar de esta característica misión, ni que las Autoridades que en su nombre inician y practiquen cuanto a dicho fin conduzca ostentén otra representación que la de carácter público en beneficio de los intereses colectivos; por lo cual es preciso rechazar que la actuación del Alcalde de Corral Rubio pueda entenderse que se ha realizado en concepto de persona particular y privada distinta de la personalidad que en tales actos le corresponde como representante de la Corporación.

Considerando que en esta actuación descansa la prohibición contenida en el artículo 259 del Estatuto municipal, en relación con el 260, que impide a los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia; de donde se deduce que cualquiera que fuese la situación del expediente, y sobre todo estando terminado, no pudo el Alcalde de Corral Rubio, al ordenar la prosecución de los trabajos relativos al camino vecinal citado, obrar como particular, sino en el concepto concluyente, manifiesto e indiscutible de Alcalde, pues sus actos se hallan condicionados y caracterizados por el destino de los inmuebles, que no pretendía dicho señor incorporar a su peculio particular, sino al camino de uso público, y por la existencia de unas actuaciones que son antecedente expresivo y detallado de la apropiación para la formación de dicho camino, cuyo trazado se ajusta al proyecto, sin ninguna modificación posterior que pudiera explicar una más reciente extralimitación en los actos ejecutados; habiendo por lo tanto una relación directa entre la actuación administrativa y las causas en que se funda, entre los medios y los fines, de tal modo que no pueden desligarse éstos del trabajo actual, que se dice causa del interdicto, dirigidos al objeto que solemnemente se declaró por la Administración en momento oportuno y que se revistió de las garantías establecidas:

Considerando que no es lícito ni puede admitirse como aceptable, dentro del procedimiento gubernativo, que se pretenda atribuir el carácter de cuestión de propiedad a la referida, ni que se califique de arbitraria desposesión de bienes, sin previa indemnización, a la ejecución actual de lo resuelto anteriormente con los requisitos necesarios a partir de 1911, sin que posteriormente hayan variado los términos de la cuestión, no quepa admitir una modificación inexplicable en la determinación de la voluntad del propietario de la finca:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 1.834.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Antonio de Gregorio y Recasolano, Vicerrector y Catedrático de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.835.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Zaragoza a D. Andrés Jiménez Soler, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.041.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Luis Villar y Arenas, Oficial de segunda clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, en situación de cesante, reclamando del total de años de servicio que se le asigna en el Escalafón del mencionado Cuerpo, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18º de Abril último, y fundando su petición en el fallo que contiene la sentencia recaída, con fecha 27 de Mayo de 1928, en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el mismo contra disposiciones emanadas de este Ministerio, sin perjuicio de protestar también de que no se reconoce efectividad a los servicios que el recurrente viene prestando en la Secretaría del Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares, y solicitando, finalmente, que se consigne su condición de Abogado, por haberse omitido tal dato; y

Considerando que reconocidos día por día a D. Luis Villar y Arenas en el Escalafón del Cuerpo administrativo publicado, los servicios prestados desde 1.º de Abril de 1908, en que tomó posesión de la plaza de Oficial de quinta clase en la Dirección general de los Registros y del Notariado, hasta el día 13 de Noviembre de 1919, en que aparece que adquirió, con posesión retrotraída al 1.º de Agosto anterior, la categoría de Oficial de segunda clase, que en la actualidad ostenta, procede también computarle en ella y en debido acatamiento a la sentencia dictada el tiempo que media desde la última fecha citada hasta el 4 de Enero de 1927, en que por Real orden de este Ministerio, se definió claramente la situación de D. Luis Villar y Arenas, como funcionario perteneciente al Cuerpo administrativo del mismo, ya que la Administración no impugnó oportunamente, en vía contenciosa y previa declaración de lesivas, las Reales órdenes que, estimando su situación como de excedente forzoso, a los efectos de ascenso, originaron un estado de derecho firme y consentido:

Considerando que los servicios prestados por el Sr. Villar y Arenas a partir del 4 de Enero de 1927 a la fecha en que aparece situado

el Escalafón contra el que se reclama, sólo pueden considerarse como servicios al Estado para ulteriores efectos, teniendo en su consecuencia cabida en la casilla de aquél, adaptable a tal fin, una vez que el interesado justifique, en forma, que en el período de tiempo que media entre el 4 de Enero de 1927 y el 28 de Febrero de 1929, prestó sin interrupción alguna servicios del carácter indicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se rectifique en el Escalafón del Cuerpo administrativo de este Ministerio el tiempo de servicios ocn que figura D. Luis Villar y Arenas, Oficial de segunda clase, en situación de cesante, abonándole sobre el tiempo que tiene asignado, ocho años y veintiséis días.

2.º Que se le computen igualmente, como servicios al Estado, los prestados desde el 4 de Enero de 1927 en la Secretaría del Tribunal Metropolitano y Consejo de las Ordenes Militares, una vez que el interesado acredite que, sin interrupción alguna, viene acumulándolos, a fin de que sean incluidos en la casilla precedente del Escalafón.

3.º Que se consigne también en éste la condición de Abogado que reúne dicho funcionario, por haberse omitido tal dato y resultar extensiva al mismo la reclamación formulada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.042.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el número 2.º de la Real orden de este Ministerio de 28 de Junio último, publicada en la GACETA DE MADRID del día 30 del mismo mes, con el número 863, convocando a oposiciones para proveer tres plazas de Oficiales de tercera clase de la Administración civil del Estado, vacantes, una en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, y dos en la de Barcelona, y tres más que habrán

de constituir el Cuerpo de Aspirantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones esté formado por V. I., como Presidente, y como Vocales por don José Romero Abascal, Jefe de Administración del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio; por don Laureano Díaz Canseco y por don Eloy Montero y Gutiérrez, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y por don Manuel Soroa y Pineda, Jefe de Negociado también del Cuerpo técnico de este Departamento, que actuará como Secretario del Tribunal.

2.º Que los Aspirantes que habiendo solicitado tomar parte en estas oposiciones, hubiesen dejado de incluir en sus respectivas instancias los documentos expresados en el número 5 de la citada Real orden de convocatoria, podrán remitirlos con instancia dirigida al Presidente del Tribunal, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que el programa redactado por la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.043.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el cargo de Vicepresidente del Tribunal tutelar de menores de Sevilla a D. Nicolás Díaz Molero, propuesto por la Comisión directiva de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores (Ministerio de la Gobernación).

Núm. 1.044.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el cargo de Secretario del Tribunal tutelar de menores, de Sevilla, a D. Domingo de Casso y Romero, propuesto por el mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores (Ministerio de la Gobernación).

Núm. 1.045.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Julio Manuel Ortiz de Novales, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de San Clemente, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 630.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pedro Sanjuán Melgarejo, concesionario de la línea de autos de Torres a Jaén, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la su-

na de pesetas 280,50, siendo la do-
zava parte de dicha suma la de pe-
setas 23,38:

Resultando que el concesionario
de referencia está conforme con que
se fije en 20 pesetas la cantidad
que deberá entregar a buena cuen-
ta en fin de cada mes por el ex-
presado concepto; y

Considerando que el artículo 156
del vigente Reglamento del Timbre
confiere a este Ministerio la facul-
tad de autorizar a las Compañías
de Ferrocarriles y Empresas de di-
ligencias y vapores para satisfacer
en metálico el importe del timbre
correspondiente a sus billetes de
viajeros y talones-resguardos de
mercaderías, y para fijar, de acuer-
do con las mismas, la cantidad que
deban entregar mensualmente a
buena cuenta, disponiéndose en el
mismo artículo que cuando las ci-
tadas Compañías y Empresas ten-
gan establecida su contabilidad de
manera que sea garantía de exacti-
tud en la determinación y recauda-
ción del impuesto, ofreciendo fa-
cilidades para las comprobaciones
que se estimen necesarias o conve-
nientes, como ocurre en el pre-
sente caso, podrá concedérseles
que presenten las cuentas anuales
y sus justificantes con sujeción a
los modelos adjuntos a dicho Re-
glamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de con-
formidad con lo propuesto por esa
Dirección general, se ha servido au-
torizar a D. Pedro Sanjuán Melga-
rejo, concesionario de la línea de
autos de Torres a Jaén, para que
a partir del mes de Enero del año
en curso satisfaga en metálico el
importe del timbre devengado por
los billetes de viajeros y talones-
resguardos de mercaderías que ex-
pide, fijando en 20 pesetas la can-
tidad que por este concepto deberá
entregar a buena cuenta en fin de
cada mes y disponiendo que las
cuentas que rinda a esa Dirección
general y los justificantes de las
mismas habrán de ajustarse a los
modelos 19 a 21 que figuran en el
Apéndice del vigente Reglamento
del Timbre.

Lo que de Real orden comunico
a V. I. para su conocimiento y
efectos consiguientes. Dios guarde
a V. I. muchos años. Madrid, 23 de
Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 631.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don
Jaime Barril Fábregas, concesiona-
rio de la línea de autos de San
Juan de Mediona a San Sadurn de
Noya, solicitando satisfacer en me-
tálico el importe del timbre con que
por el artículo 189 de la Ley están
gravados los billetes de viajeros y
talones-resguardos de mercaderías
que expide:

Resultando que el correspondien-
te a los documentos expedidos
durante un año aplicándose el ti-
po de gravamen de la escala gra-
dual reformada del artículo ante-
riormente citado ascendió a la su-
ma de 1.989 pesetas, siendo la do-
zava parte de dicha suma la de pe-
setas 165,75.

Resultando que el concesionario
de referencia está conforme con que
se fije en 165 pesetas la cantidad
que deberá entregar a buena cuen-
ta en fin de cada mes por el ex-
presado concepto; y

Considerando que el artículo 156
del vigente Reglamento del Timbre
confiere a este Ministerio la facul-
tad de autorizar a las Compañías
de Ferrocarriles y Empresas de di-
ligencias y vapores para satisfacer
en metálico el importe del timbre
correspondiente a sus billetes de
viajeros y talones-resguardos de
mercaderías, y para fijar, de acuer-
do con las mismas, la cantidad que
deban entregar mensualmente a
buena cuenta, disponiéndose en el
mismo artículo que cuando las ci-
tadas Compañías y Empresas ten-
gan establecida su contabilidad de
manera que sea garantía de exacti-
tud en la determinación y recauda-
ción del impuesto, ofreciendo fa-
cilidades para las comprobaciones
que se estimen necesarias o conve-
nientes, como ocurre en el pre-
sente caso, podrá concedérseles
que presenten las cuentas anuales
y sus justificantes con sujeción a
los modelos adjuntos a dicho Re-
glamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de con-
formidad con lo propuesto por esa
Dirección general, se ha servido au-
torizar a D. Jaime Barril Fábrega,
para que a partir del mes de
Enero del año en curso, satisfaga
en metálico el importe del timbre
devengado por los billetes de via-
jeros y talones resguardos de mer-
caderías que expide, fijando en 165
pesetas la cantidad que por este
concepto deberá entregar a buena

cuenta en fin de cada mes, y dispo-
niendo que las cuentas que rinda
a esa Dirección general y los jus-
tificantes de las mismas habrán de
ajustarse a los modelos 19 a 21,
que figuran en el Apéndice del vi-
gente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico
a V. I. para su conocimiento y
efectos consiguientes. Dios guarde
a V. I. muchos años. Madrid, 23 de
Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 632.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña
Virgina Nécega Fernández, concesio-
naria de la línea de autos para el ser-
vicio público de viajeros de Vivero,
Baamonde, Lugo, solicitando satisfa-
cer en metálico el importe del timbre
con que, por el artículo 189 de la ley,
están gravados los billetes de viajeros
y talones resguardos de mercaderías
que expide.

Resultando que el correspondiente
a los documentos expedidos durante
un año, aplicándose el tipo de gra-
vamen de la escala gradual refor-
mada del artículo anteriormente ci-
tado, ascendió a la suma de 1.438,40
pesetas, siendo la dozava parte de di-
cha suma la de pesetas 119,87:

Resultando que la concesionaria de
referencia está conforme con que se
fije en 115 pesetas la cantidad que
deberá entregar a buena cuenta en
fin de cada mes por el expresado con-
cepto; y

Considerando que el artículo 156
del vigente Reglamento del Timbre
confiere a este Ministerio la facultad
de autorizar a las Compañías de fe-
rocarriles y Empresas de diligencias
y vapores para satisfacer en metálico
el importe del timbre correspondien-
te a sus billetes de viajeros y talones
resguardos de mercaderías, y para
fijar, de acuerdo con las mismas, la
cantidad que deban entregar men-
sualmente a buena cuenta; disponién-
dose en el mismo artículo que cuando
las citadas Compañías y Empresas
tengan establecida su contabilidad de
manera que sea garantía de exactitud
en la determinación y recaudación del
impuesto, ofreciendo facilidades para
las comprobaciones que se estimen
necesarias o convenientes, como ocu-
rre en el presente caso, podrá conce-
dérseles que presenten las cuentas

anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a doña Virginia Nécega Fernández, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Vivero, Baamonde, Lugo, para que, a partir del 1.º de Agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías que expide, fijando en 115 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 633.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Sanmartín Vázquez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lugo a Palas de Rey, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 107,40, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 8,95:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en ocho pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias

y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Sanmartín Vázquez, concesionario de la línea de autos de Lugo a Palas de Rey, para que, a partir del 1.º de Agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en ocho pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 634.

Ilmo. Sr.: Vistos los Estatutos sociales de la Compañía Española de Seguro de Crédito y Caucción, aprobados con carácter interino por el Consejo de Administración de la citada Compañía, constituida de conformidad con los Reales decretos de 6 de Agosto de 1928 y 4 de Junio de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar con carácter definitivo los adjuntos Estatutos sociales de la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caucción.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Estatutos de la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caucción

TÍTULO PRIMERO

Constitución, denominación, objeto, duración y domicilio de la Compañía.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad anónima que se denominará "Compañía Española de Seguros de Crédito y Caucción", y que estará regida por los presentes estatutos, los Reales decretos del Ministerio de Hacienda de 6 de Agosto de 1928 y 4 de Junio de 1929, la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 2.º El objeto fundamental de la Compañía consistirá en realizar operaciones de seguros y reaseguros de créditos que se concedan a la exportación.

También se dedicará, previa autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión, a realizar seguros y reaseguros de crédito al comercio en general, así como de toda clase de garantías y fianzas, tanto al Estado como a las Corporaciones oficiales y aun a los particulares.

Estas operaciones se efectuarán con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 6 de Agosto de 1928 y 4 de Junio de 1929, entendiéndose que el plazo durante el cual la Compañía podrá negar su consentimiento a las cesiones de derechos de los asegurados, como consecuencia de descuentos realizados por un establecimiento bancario, será el de treinta días a contar de la fecha en que la Sociedad tuvo conocimiento de la cesión.

Artículo 3.º La duración de la Compañía será por tiempo ilimitado a contar de la fecha de la escritura de constitución de la misma, si bien de acuerdo con la base 2.ª del título segundo del Real decreto de 6 de Agosto de 1928, su coordinación con el Estado, en consonancia con los términos del expresado Real decreto, será sólo de cinco años, prorrogables por la tática.

El domicilio social se establece en Madrid, en la calle de Fernanflor número 2, piso 2.º, domicilio que podrá ser trasladado a cualquier otro lugar, en la misma población, por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 4.º La Compañía podrá, asimismo, siempre que el acuerdo se tome con la conformidad expresa de los representantes del Estado, en tanto subsista su coordinación con aquella:

Constituir sola o con concurso ajeno Compañías filiales o anexas y asociarse a otras Compañías o hacerse cargo de su activo y pasivo, siempre dentro del objeto social y con arreglo a la ley de Seguros y demás prescripciones vigentes en la materia.

Encargarse por contrato, mediante un tanto alzado o en cualquier otra forma, de los desembolsos y gastos

de administración o de la gestión de otras Sociedades de Seguros similares.

Adquirir, tomar a su cargo o administrar, por vía de reaseguro o por cualquier otro procedimiento, las Carteras de Seguros de otras Sociedades similares.

TÍTULO II

Capital social.—Acciones

Artículo 5.º El capital social se fija en seis millones de pesetas, representado por doce mil acciones de quinientas pesetas.

En el acto de la constitución será desembolsado el veinticinco por ciento de su valor nominal y el resto habrá de desembolsarse en el tiempo y modo que determine el Consejo de Administración.

El capital social podrá aumentarse o reducirse, por acuerdo de la Junta general, en los casos y con las condiciones que prescriben las leyes y mediante autorización especial del Estado, tan y mientras subsista su coordinación con la Compañía.

Cada acción da derecho a una parte proporcional del activo social y en la distribución de los beneficios, a reserva de lo que se establece en el repetido Real decreto de 6 de Agosto de 1928 con respecto a la proporción que en los mismos se atribuye al Estado.

En caso de aumento del capital por la emisión de nuevas acciones, los propietarios de las acciones anteriormente emitidas tendrán derecho preferente para la suscripción de las acciones nuevas a prorrata del número de acciones poseídas a la sazón por cada uno de ellos. La Junta general que acuerde el aumento del capital fijará el plazo y las condiciones en que podrá ejercitarse este derecho de preferencia.

Artículo 6.º Si se emitiesen más acciones, el Consejo de Administración determinará la cuantía de cada uno de los dividendos pasivos a proponer a la Junta general que acuerde el aumento del capital.

Las acciones estarán representadas por extractos de inscripción extraídos de un libro-falónario, numerados correlativamente y firmados por un Consejero y el Director, estampándose en ellos el sello de la Compañía. Una de las firmas podrá ponerse por medio de estampilla.

Artículo 7.º Las acciones son indivisibles y la Compañía no reconoce más que a un solo propietario para cada una. Respecto a las acciones o extractos o cupones que se extravíen, se estará a lo que dispongan las leyes. Durante el período de cinco años y sus prórrogas por la ley que establece el Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1928 como duración forzosa de la Compañía, las acciones pertenecerán en una tercera parte al Banco Exterior de España y en dos terceras partes a las Sociedades de Seguros españolas que constituyen la presente, si bien estas últimas podrán cederlas a otras Sociedades de Seguros o reaseguros asimismo españolas, legalmente inscritas en España y que gozan de la designación oficial de Compañías españolas, siempre y cuando las cesionarias sean admitidas a for-

mar parte de esta Compañía, a título de accionistas, por el Consejo de Administración.

Los dividendos se anunciarán con un mes, a lo menos, de anticipación a las épocas fijadas para el pago, por medio de un aviso inserto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Inspección General de Previsión y en los periódicos que designe el Consejo de Administración.

Cuando se trate de cubrir atenciones normales, cada dividendo pasivo no podrá exceder del diez por ciento.

Cuando no se efectúe en las épocas marcadas el pago de los dividendos pasivos, devengarán éstos el interés correspondiente a razón del seis por ciento al año.

El Consejo de Administración queda autorizado para el ejercicio de las acciones legales procedentes contra el accionista que no haya satisfecho los dividendos pasivos fijados en las épocas señaladas.

Artículo 9.º La suscripción o posesión de una o varias acciones lleva consigo la obligación de someterse a los Estatutos y Reglamentos de la Compañía y a los acuerdos de la Junta general legalmente adoptados.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados a satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclame.

Artículo 10. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se relengan ni intervengan los bienes ni valores de la Compañía, ni pedir su división o venta judicial, ni mezclarse absolutamente nada en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse a los inventarios sociales y a las resoluciones de las Juntas generales, conformes con los Estatutos.

Artículo 11. No será válido ningún traspaso, cesión o venta de acciones a cuenta de las cuales no se hayan hecho el pago de los dividendos pasivos que se hubieran exigido.

Artículo 12. Mientras no se emitan los extractos de inscripción correspondientes, se extenderán resguardos provisionales donde conste el importe del capital suscrito y el nombre y domicilio de suscriptor. Dichos resguardos serán firmados por un Consejero y el Director.

Los títulos o extractos de inscripción que representen las acciones tendrán numeración correlativa, formando con sus matrices un falónario, y serán autorizados con la firma de un Consejero y la del Director.

Las transferencias de acciones serán anotadas en un libro-registro y deberán ser previamente aprobadas por el Consejo de Administración no teniendo validez mientras no lo hayan sido y figuren en dicho registro.

TÍTULO III

Del gobierno de la Compañía

Artículo 13. La Compañía, con sujeción a estos Estatutos, será regida:

1.º Por las Juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias.

2.º Por el Consejo de Administración.

De la Junta general de accionistas

Artículo 14. La Junta general representa la totalidad de los accionistas y sus acuerdos serán obligatorios para todos, incluso los ausentes y los disidentes.

Sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos, representando cada diez acciones un voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad para decidir.

No se concederá voz ni voto a los accionistas que no se encuentren al corriente de los dividendos pasivos vencidos.

Los acuerdos de la Junta general que se refieran a disposiciones de los Reales decretos de 6 de Agosto de 1928 y 4 de Junio de 1929, en los cuales se concede a la representación del Estado voto decisivo en el sentido de ser obligatorio someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda el acuerdo en cuestión para poder ponerse en ejecución, deberán ser aprobados por dicha representación del Estado, cuya aprobación se entenderá otorgada si pasados tres días no ha notificado su disconformidad. Manifestada ésta, el Ministerio de Hacienda resolverá en los ocho días siguientes, interpretándose su silencio en el sentido de dar su conformidad al acuerdo o acuerdos.

En los asuntos en que dicho voto no sea decisivo, el de cada representante del Estado equivale a una doceava parte del total de los votos que se reúnan en la Junta de que se trate.

El representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación podrá asistir a las Juntas generales con voz y voto.

Este se computará, asimismo, en una doceava parte de los votos que en total se reúnan en la Junta.

Artículo 15. Para que los accionistas tengan derecho de asistir a las Juntas con voz y voto tendrán que depositar sus acciones en la Caja de la Compañía o presentar certificados de depósitos de Bancos en los puntos designados en la convocatoria, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 16. Nadie podrá hacerse representar en las Juntas generales más que por un mandatario elegido entre los miembros de la Compañía que tengan derecho a asistir a las Juntas.

Los que posean menor número de diez acciones podrán agruparse a nombre de ellos para ejercitar el derecho a voz y voto, todo mediante carta dirigida al Presidente.

Artículo 17. Las Juntas serán ordinarias y extraordinarias y deberán celebrarse: las ordinarias, por lo menos una vez al año antes del 31 de Mayo y en el día y hora que señale el Consejo de Administración; las extraordinarias se celebrarán cuando lo solicite el Consejo de Administración a la vida un número de accionistas que represente por lo menos la tercera parte del capital social, o la delegación del Estado.

Las convocatorias serán hechas con quince días de anticipación, por lo menos, al de la celebración de la Junta y publicadas en la GACETA DE MA-

DRIO, en el *Boletín Oficial de la Inspección General de Previsión*, en dos periódicos de la Gaceta de los de mayor circulación y por carta dirigida a los accionistas; para las extraordinarias, se expresará en la convocatoria el motivo de la reunión, no pudiendo tratarse de asuntos que no estén previamente anunciados en la convocatoria.

Artículo 18. Las Juntas generales ordinarias se considerarán legalmente constituidas, cualquiera que sea el número de las acciones depositadas, exceptuándose los casos en que haya de tratarse asuntos comprendidos en las disposiciones del artículo ciento sesenta y ocho del Código de Comercio, en los cuales será precisa la concurrencia de acciones y accionistas que dicho artículo establece.

Artículo 19. Las Juntas generales serán convocadas por el Consejo de Administración y presididas por el Presidente del mismo, y en su defecto, por el Vicepresidente primero o segundo, o por el Consejero que al efecto designe el mismo Consejo de Administración.

Hará las veces de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración.

Artículo 20. Reunida la Junta en el domicilio social el Presidente abrirá la sesión y por la misma se procederá al nombramiento de dos escrutadores, ordenando sea leída la lista de accionistas presentes y acciones que representen y, por tanto, de votos que cada cual represente; y si hubiera suficiente número, cuando sea necesario se declarará constituida la Junta y abierta la sesión, siendo leída el acta de la anterior. Si no hubiera número bastante, se levantará acta al efecto, quedando encargado el Presidente de anunciar la segunda convocatoria con las mismas formalidades que la primera, y en esta segunda reunión podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de acciones representadas, ateniéndose a las disposiciones del artículo ciento sesenta y ocho del Código de Comercio.

Artículo 21. Los acuerdos tomados en las Juntas generales se harán constar en el libro de actas de la Compañía, las cuales serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. El Secretario será el encargado de llevar dicho libro de actas. El voto de la delegación del Estado se hará constar al margen del acta correspondiente por diligencia firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 22. La Junta general ordinaria constituida en la forma que establecen estos Estatutos, representará plenamente a la Compañía y entenderá y podrá resolver sobre cuantos asuntos crea conveniente.

El orden del día contendrá los asuntos que el Consejo de Administración crea procedentes y las mociones que con cinco días de anticipación sean presentadas por escrito al Presidente, firmadas por un grupo de accionistas que posean y representen, por lo menos, cien acciones.

Serán privativos de la Junta general ordinaria los siguientes asuntos:

1.º Discutir y aprobar la memoria, balance y cuentas del ejercicio, así

como la gestión del Consejo de Administración durante el mismo.

2.º Nombrar el Consejo de Administración.

Artículo 23. Únicamente la Junta general extraordinaria podrá introducir en los Estatutos toda clase de modificaciones y siempre de acuerdo en cuanto a su constitución, con el artículo ciento sesenta y ocho del Código de Comercio y demás disposiciones especiales por que se rige esta Compañía.

Podrá acordar especialmente:

1.º El aumento o reducción del capital social en la forma que crea conveniente o su división en acciones del tipo distinto del de quinientas pesetas, siempre de acuerdo con el Estado.

2.º La reducción de duración o la disolución anticipada de la Compañía después del período forzoso.

3.º La fusión o conciertos de la misma con otras sociedades constituidas o que se constituyan, siempre también de acuerdo con el Estado, durante el período de duración forzosa.

4.º La aportación a cualquier Sociedad con la transferencia y venta a terceros de los bienes, derechos y obligaciones sociales, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

5.º La reforma de los Estatutos.

Del Consejo de Administración

Artículo 24. La Compañía estará regida por un Consejo de Administración compuesto por doce miembros nombrados de la siguiente forma: seis, de entre ellos, serán elegidos por los accionistas de Sociedades aseguradoras, procurando a dicho efecto ponerse previamente de acuerdo y de no llegar a él, se procederá a la elección en votación secreta y resultarán elegidos los que tengan mayoría de votos: dos, en representación del Banco Exterior de España, cuya designación correrá a cargo de éste, siendo notificada legalmente a la Compañía antes de la Junta general; uno, en representación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, cuyo nombramiento será también comunicado legalmente en la misma forma, y tres, uno en representación del Ministerio de Hacienda; otro, en representación de la Secretaría General de Asuntos Exteriores, y otro, en representación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Por excepción, las Sociedades aseguradoras fundadoras de la Compañía Española de Seguros de Créditos y Caución, nombrarán los seis Consejeros que se les asignan en la escritura de constitución.

Las funciones del primer Consejo durarán hasta la Junta general ordinaria de 1935.

La duración de las funciones de los Consejeros elegidos por las Sociedades de seguros será de tres años, pudiendo ser reelegidos y procediéndose a su reemplazo por mitad y por sorteo a partir de la Junta general ordinaria de 1935. Los demás Consejeros serán sustituidos cuando lo acuerden las entidades o los Departamentos ministeriales que los nombran.

Para ser Consejero en nombre de las

Sociedades de seguros se requiere ser Director o miembro del Consejo de alguna de ellas, las cuales vendrán obligadas a depositar en garantía de la gestión del cargo de su elegido, 50 acciones, que habrán de estar depositadas en la Caja social, y que no podrán ser transferidas durante el ejercicio del cargo. Dichas acciones no podrán ser retiradas hasta después de aprobadas las cuentas del último ejercicio durante el cual el Consejero haya desempeñado el cargo.

En caso de vacante por cualquier causa, los Consejeros representantes de las Sociedades de seguros podrán completar el número hasta la próxima Junta general, debiendo hacer la elección a favor de persona o personas propuestas por las Sociedades a quienes representaban los Consejeros que han cesado.

Artículo 25. El Consejo nombrará de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario.

En caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, corresponderá de derecho la Presidencia al Consejero de más edad de los miembros presentes.

Artículo 26. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés social, y por lo menos una vez cada mes. Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces.

Artículo 27. Para que un acuerdo del Consejo sea válido, la mitad más uno de los Consejeros deben de estar presentes o representados en la reunión. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente de la sesión.

De no reunirse en la primera convocatoria número suficiente de Consejeros para tomar acuerdos, el Consejo será convocado en segunda convocatoria, anunciada con cinco días de anticipación, y serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

Artículo 28. Los acuerdos del Consejo de Administración se anotarán en libros de actas llevados al efecto, firmadas por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, y en caso de ausencia o de impedimento, por los que hagan sus veces.

Artículo 29. El Consejo de Administración está investido de los poderes más amplios para obrar en nombre de la Compañía, y hacer o autorizar todos los actos y operaciones relativas a su objeto, sin más limitación que lo reservado a la Junta general.

Tiene especialmente las facultades siguientes, que deben entenderse como enunciativas y no limitativas:

Representar a la Compañía a todos los efectos.

Estatuir sobre todas las operaciones que entren dentro del objeto social.

Determinar la cuantía de los dividendos pasivos sobre la parte no liberada de las acciones.

Decidir y autorizar todos los contratos de cesión y aceptación de reaseguros.

Determinar el empleo de los fondos de la Compañía, comprendiendo los de reservas estatutarias y todos los demás.

Autorizar la constitución de depósitos en el Banco de España, así como en otros establecimientos de créditos, disponiendo la retirada de dichos depósitos, transferencias, enajenación de fondos, rentas y valores pertenecientes a la Compañía.

Consentir, aceptar o rescindir toda clase de contratos de arrendamiento.

Autorizar, decidir y realizar todas las compras, ventas y cambios de bienes muebles e inmuebles, tanto en España como en el extranjero.

Nombrar y separar al Director, fijar su sueldo y toda otra clase de remuneraciones que juzgue bien concederle, así como fijar los honorarios, salarios, gratificaciones y comisiones de los representantes, agentes y empleados de la Compañía.

Interesar a la Compañía, según la forma que estime más conveniente, en toda clase de Sociedades, Consorcios, participaciones o Sindicatos, y a este efecto puede suscribir, vender, ceder o comprar toda clase de acciones, obligaciones y partes de intereses, dentro del objeto social.

Puede contratar, con o sin hipoteca o con otra clase de garantías, sobre los bienes sociales, toda clase de préstamos por vía de apertura de crédito o de otra forma, en las condiciones que juzgue conveniente, en relación con los fines sociales previstos.

Puede especialmente contratar con el Banco de España o con otros establecimientos de crédito, toda clase de préstamos sobre títulos y hacer abrir a este efecto cuentas de anticipos sobre títulos a nombre de la Compañía; afectar a la garantía de estos anticipos los valores que juzgue convenientes, conformándose en un todo a las condiciones y Reglamentos del Banco de España y de los demás establecimientos de crédito.

De una manera general, decidir y efectuar todas las colocaciones de fondos, préstamos hipotecarios y otros, cumpliendo todas las formalidades a tales efectos.

Autorizar todas las acciones judiciales de toda índole, tanto demandando como defendiendo.

Autorizar toda clase de contratos, transacciones, compromisos, aceptaciones o desestimientos, cancelaciones de inscripciones, hipotecas, embargos y oposiciones de toda clase, todo antes o después del pago.

Cumplir todas las formalidades, especialmente para conformarse a las disposiciones legales de todos los países donde la Compañía realice operaciones con respecto a los Gobiernos y a toda clase de administraciones.

Designar especialmente el representante o representantes que según las leyes de cada país deban encargarse de la representación de la Compañía cerca de las Autoridades locales, y otorgar a estos representantes los poderes necesarios para actuar y para acreditar su personalidad.

Determinar cada año las amortizaciones a operar sobre los diversos elementos del activo social; cerrar los estados de situación, los inventarios y las cuentas que deban ser sometidas a la Junta general de Accionistas, así como redactar la Memoria sobre estas

cuentas y sobre la situación de los negocios sociales.

Estatuir sobre toda clase de proposiciones a someter a la Junta general y señalar el orden del día.

Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y someterlas todas las proposiciones relativas a las amortizaciones, reservas legales y suplementarias y proponer los dividendos a repartir y asimismo toda clase de proposiciones de modificación de los Estatutos.

Determinar las tarifas para cada clase de riesgo; interpretarlas en caso de duda; modificarlas y acordar su aumento o reducción en riesgos especiales dentro del fin social.

Fijar los riesgos que deba correr la Compañía y las condiciones de los contratos.

Examinar y aprobar las operaciones y determinar la cantidad máxima que debe aceptarse en cada riesgo y la responsabilidad que deba conservar la Compañía.

Señalar, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo, los países en que puede funcionar la Compañía, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en materia de seguros, y autorizar las cauciones que en los mismos se exija.

Convenir contratos de reaseguros para España y el Extranjero y estipular con otras Sociedades de Seguros de Crédito la adquisición o cesión de Carteras y tratados de participación de los negocios.

Organizar los servicios de la Compañía, estableciendo las dependencias que estime convenientes.

Podrá delegar en el Director gerente, en comisiones nombradas de su seno o en persona o personas extrañas al mismo, alguna o algunas de sus facultades.

Cada uno de los Consejeros tiene derecho, por cada sesión del Consejo a la cual asista, a una dieta que fijará en definitiva la Junta general y provisionalmente el Consejo de Administración y que pasará por la cuenta de "Gastos Generales".

Suscribirá por Delegación del Estado, aunque sin responsabilidad alguna por parte de la Compañía y bajo las fórmulas documentales que se establezcan de mutuo acuerdo, los contratos en los cuales se concedan las garantías reservadas al Estado que se define en el apartado 7.º del artículo sexto del Real decreto ley de 6 de Agosto de 1928.

En la formalización de los contratos, el Consejo, y por su delegación el Director, deberán subordinarse a las normas generales exigidas por los Reales decretos de 6 de Agosto de 1928 y 4 de Junio último, contándose expresamente entre sus facultades las de estar autorizados para formular las reclamaciones de los créditos asegurados contra los deudores y las liquidaciones con el Estado, lo mismo por lo que se refiere a primas que a participación de gastos, comisiones y siniestros, así como para el ejercicio de todos los derechos especiales de que tratan los mencionados Reales decretos.

Interpretar en caso de duda los pre-

sentes Estatutos, así como los acuerdos de las Juntas generales.

Del Director

Artículo 30. Habrá un Director nombrado por el Consejo.

En caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento, el Director es reemplazado por un Consejero o por la persona que el Consejo designe.

El Director podrá asistir con voz, pero sin voto, a las deliberaciones del Consejo de Administración.

Por delegación del Consejo, le corresponde la representación de la Compañía y el uso de la firma social.

Es el jefe de todo el personal, servicios y dependencias, y dirige de una manera general los negocios corrientes de la Compañía.

Firmará las pólizas, pudiendo delegar dicha firma en uno o varios apoderados.

Autorizará los pagos y los cobros corrientes.

Por delegación del Consejo ejecutará los acuerdos del mismo y de las Juntas generales, cuando no se han nombrado delegados especiales para ejecutarlos.

Del Secretario del Consejo.

Artículo 31. El Secretario del Consejo, que lo será a la vez de la Junta general, y cuyo cargo deberá recaer forzosamente en uno de los Consejeros, el cual, en caso de ausencia o enfermedad será reemplazado por el vocal más joven del Consejo, llevará los libros de actas del Consejo y de la Junta general.

Del Secretario de la Compañía.

Artículo 32. La Compañía tendrá un Secretario, nombrado por el Consejo, que como tal será responsable del archivo y custodia de los documentos de la misma, y cuya remuneración fijará el propio Consejo.

TITULO IV

Cuentas.—Reservas.—Beneficios.

Artículo 33. El año social coincidirá con el natural. Por excepción, el primer ejercicio comprenderá el plazo que medie entre el día de la constitución de la Compañía y el 31 de Diciembre de 1930.

A fin de cada año social se hará un inventario, en el que consten los valores mobiliarios e inmobiliarios de la Compañía y todas sus deudas y créditos.

Diez días, por lo menos, antes de la Junta general ordinaria, todo accionista podrá examinar en el domicilio social el inventario y pedir que se le entregue una copia del balance.

Artículo 34. El Consejo de Administración acordará si procede, conforme a los resultados del inventario anual, un reparto de dividendo provisional, y fijará su importe, que no podrá exceder de las dos quintas partes del dividendo presunto.

Artículo 35. Los productos de la Compañía, deducidas las reservas, los gastos generales y las cargas sociales, constituirán los beneficios netos. De estos beneficios se deducirá:

1.º 40 por 100 para la constitución

del fondo de reserva a que se refiere el artículo siguiente.

2.º 5 por 100 para el Consejo.

3.º Hasta 5 por 100 para el Director y personal, dividido en la forma que acuerde el Consejo.

4.º El remanente será dividido para las acciones, y cuando exceda del 8 por 100, la mitad del exceso para el Estado, quedando en libertad la Junta general de distribuir la otra mitad y formar con parte de la misma las reservas que estime oportuno.

Artículo 36. El fondo de reserva se compondrá de la acumulación de las cantidades producidas por la deducción anual sobre los beneficios, en cumplimiento del artículo anterior.

Cuando el fondo de reserva sea igual a la quinta parte del capital social, podrá suspenderse la deducción dedicada a su creación, que volverá a efectuarse si disminuye el citado fondo.

Artículo 37. Los dividendos activos se pagarán en las fechas fijadas por el Consejo de Administración.

Artículo 38. Los dividendos activos no reclamados dentro de los cinco años de su exigibilidad, prescribirán conforme a la ley.

TITULO V

Disolución. — Liquidación. — Litigios.

Artículo 39. La Compañía se liquidará cuando las leyes lo determinen o lo acordare la Junta general extraordinaria, en las condiciones que ella se fije.

Llegado el caso de liquidación, la Junta general, a propuesta del Consejo, regulará la forma de la misma, y nombrará uno o varios liquidadores, que podrán ser o no elegidos entre los miembros del Consejo de Administración.

El nombramiento de los liquidadores pone fin a los poderes de los Consejeros.

Durante el curso de la liquidación, los poderes de la Junta general continuarán como durante la existencia de la Compañía; tendrán especialmente la facultad de aprobar las cuentas y dar descargo de las mismas.

Artículo 40. Todos los litigios que puedan suscitarse durante la existencia de la Compañía, como entre los accionistas entre sí, por razón de los asuntos sociales, serán sometidos previamente al juicio de la Junta general, y una vez juzgados por la misma, la parte no conforme podrá someterlos a los Tribunales de justicia, debiendo hacerlo en su caso forzosamente a los ordinarios del domicilio social.

DISPOSICIÓN VIGENTE

Esta Compañía aun después de desaparecida su coordinación con el Estado, conservará el privilegio que le concede el número segundo del artículo 6.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1928, durante el tiempo que subsista el que la misma disposición legal concede al Banco Exterior de España, y toda autorización que se solicite para constitución de Sociedades análogas o similares requerirá el previo informe de la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución. Madrid, 27 de Julio de 1929.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

Núm. 635.

Visto el expediente promovido por D. Emilio Clemente Robles, Vista de la Aduana de Cádiz adscrito a la Delegación Regia para la Represión del contrabando y la defraudación en la zona tercera (Sevilla), en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de prórroga de licencia por enfermo, con abono de haberes a mitad de sueldo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

Núm. 636.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Ugalde Fernández, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Huelva, que solicita prórroga de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha prórroga por un mes, con medio sueldo, a partir del día 3 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 854.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que duran-

te las ausencias de esta Corte del Director general de Administración se encargue V. I. del despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor don Miguel Fernández Jiménez,
Jefe superior de Administración civil de este Ministerio.

Núm. 855.

Excmo. Sr.: Nombrados por Real orden de 8 de Junio último, a propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, Repartidores de Telégrafos, con 1.500 pesetas de haber anual, los licenciados del Ejército D. Antonio Cebreiro Martínez, destinado a La Coruña; D. José Acosta Siaines, destinado a Cádiz, y D. Mariano López de Ahumada y Roldán, destinado a Valencia, los cuales no se han presentado dentro del plazo legal a posesionarse de sus empleos; y D. Alejandro Romo y Sánchez, destinado a Bilbao, que renunció al suyo;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se considere a los cuatro citados Repartidores electos de Telégrafos como renunciantes a sus empleos, de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 67 del Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señor General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos y señor Ordenador de pagos.

Núm. 856.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario en la escala de su clase al Oficial de 3.000 pesetas don Ramón Valls de la Concha, con destino en Tolosa, quien será baja en el servicio activo el día 4 del mes actual.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe del Negociado primero de la Dirección general y Jefe del Centro provincial de San Sebastián.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.229.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eusebio Bravo Sierra interesando autorización para el funcionamiento legal de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Atienza (Guadalajara):

Resultando que la Asociación de que se trata ha cumplido exactamente las indicaciones de la Dirección general de Primera enseñanza modificando el Reglamento en sus artículos 9.º y 45 y remitiendo los ejemplares del Reglamento reintegrados:

Resultando que se han cumplido las prescripciones del artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, Inspección provincial y Sección Administrativa de la misma:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiendo cumplido en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización solicitada para el funcionamiento legal de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Atienza (Guadalajara), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de dicha Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.230.

Ilmo Sr.: Visto el expediente relativo a la revisión y bonificación de precios de materiales y jornales del período de la contrata comprendido desde 30 de Agosto de 1917 a 31 de Septiembre de 1921 de las obras de reconstrucción de las naves del templo de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid:

Resultando que por Real decreto de 8 de Agosto de 1916 se aprobó y autorizó la ejecución del proyecto de obras de reconstrucción de la Iglesia de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, con un presupuesto de ejecución material, importante 417.906,97 pesetas, adjudicándose las obras, en virtud de la subasta celebrada, al contratista D. Federico Crespo Pérez, con la baja del 13,11 por 100, por consiguiente, en la cantidad líquida de 363.149,37 pesetas:

Resultando que el contratista don Federico Crespo hizo cesión de su contrata a D. Alfredo Cabello Fernández, y que dicha cesión se autorizó por Real orden de 10 de Noviembre de 1922, habiéndose rescindido posteriormente esta contrata por Real decreto de 14 de Noviembre de 1924 y liquidadas las obras:

Resultando que por minuta rubricada de 12 de Mayo de 1926, se remitió la documentación de que se ha hecho mérito a informe de la Junta facultativa de Construcciones Civiles; que este organismo lo emitió con fecha 29 de Junio de dicho año, haciendo en su dictamen observaciones y formulando reparos, por lo que se acordó la devolución de los documentos a su autor, para que, al redactarlos de nuevo, se ajustara a las indicaciones de dicha Junta. Que con fecha 8 de Mayo de 1928, el Sr. García Guereta ha remitido de nuevo la documentación de referencia con una extensa comunicación, y que acordado en 30 del mismo mes oír el parecer de la Junta facultativa de Construcciones Civiles, ha emitido su informe con fecha 9 de Julio último:

Resultando que la documentación referente a la revisión de que se trata se ajusta en su redacción y com-

probantes a los preceptos señalados por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Agosto de 1918, las aclaraciones contenidas en el de 26 de Septiembre del mismo año y a los formularios de justificación aprobados por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 7 de Julio de 1919:

Resultando que el período de revisión que se indica comprende desde el 30 de Agosto de 1917 a 31 de Octubre de 1921, con 15 certificaciones adicionales, con los números de orden 1, 2, 3,, 15, correspondientes al mismo número de certificaciones ordinarias o periódicas expedidas por el Arquitecto Director durante el citado período de tiempo que media desde el 30 de Agosto de 1917 a 31 de Octubre de 1921, ambos inclusive, resultando un importe íntegro por bonificación de 186.405,03 pesetas:

Resultando que pedido el correspondiente informe a la Junta facultativa de Construcciones Civiles, en unión de toda la documentación referida, emitió su dictamen con fecha 29 de Junio de 1926, formulando observaciones y reparos que han sido corregidos en la documentación por su autor, el Arquitecto Sr. García Guereta, según se hace constar en el segundo informe de la Junta, de 7 de Julio último, en el que estima que puede la Superioridad autorizar con su aprobación los documentos examinados:

Resultando que el fundamental reparo puesto por la Junta facultativa de Construcciones Civiles consistía en el criterio seguido por el Facultativo de no aplicar a las certificaciones adicionales la baja de la subasta sin otro fundamento que el de haber salido a remate la obra por sólo su tipo de ejecución material, criterio que ha sido rectificado por el señor García Guereta, deduciendo del resultado obtenido por bonificación, importante 186.405,03 pesetas, la baja del 13,11 por 100, hecha en la subasta, o sea la cantidad de 24.437,69 pesetas, quedando en su consecuencia un líquido de 161.967,34 pesetas, que es la cantidad que por bonificación correspondió al solicitante:

Considerando que, en virtud de Real orden de 5 de Abril de 1919, se concedió al contratista D. Federico Crespo el derecho a los beneficios de revisión y aumento de precio en los materiales de las obras, con sujeción a lo determinado en el Real decreto

de 26 de Agosto de 1918 y a las disposiciones concordantes, y que con la documentación presentada se acreditan todos los extremos que sirven de fundamento al derecho del contratista, con las certificaciones de las listas de precios expedidas por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid:

Considerando que la revisión y bonificación de precios de jornales y materiales de la contrata de que se hace mérito se halla formulada en consonancia con los preceptos del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 26 de Agosto de 1918, su aclaración de 26 de Septiembre del mismo año y bases aprobadas por Real orden de 7 de Julio de 1919, y que las disposiciones contenidas en el Real decreto del Directorio Militar, de 7 de Noviembre de 1923, no son de aplicación, por tratarse en el presente caso de obras efectuadas con anterioridad a esa fecha:

Considerando que la cesión de la contrata de D. Federico Crespo Pérez a favor de D. Alfredo Cabello Fernández, y aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1922, fué hecha con todos los derechos que al primero correspondían, relacionados con la susodicha contrata, subrogándose, por tanto, en el cesionario los correspondientes al percibo de las cantidades que por toda clase de conceptos pudieran corresponder al cedente:

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección, entiende que debe reconocerse a don Alfredo Cabello Fernández el derecho al percibo de la cantidad que le corresponde en concepto de revisión y bonificación de precios de jornales y materiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se reconozca a D. Alfredo Cabello Fernández, contratista de las obras de reconstrucción del Templo de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, el derecho a percibir la cantidad de pesetas 161.967,34, en concepto de revisión y bonificación de precios de jornales y materiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.231.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Agustín Amezua, Vocal del Patronato del Museo del Traje regional e histórico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.232.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la creación de un campo agrícola en Santa María (Baleares):

Resultando que D. Felipe Company Calafat, Maestro de sección de la Escuela nacional graduada de niños de Santa María (Baleares), manifiesta que reúne los requisitos señalados por la Real orden de 17 de Octubre de 1921 para solicitar obtener la creación de un campo agrícola anejo a dicha Escuela, y a este fin cede el terreno necesario, que según consta en documento remitido a este Ministerio, se compone de dos fincas propiedad de su esposa, doña Jerónima Torrén y Torrén, llamadas "Les Cuarterados" y "La Cien", de extensión 71 áreas cada una, situadas dentro del mismo casco de la población, las cuales ofrece gratuitamente por seis años, con anuencia y asentimiento de la propietaria, y sólo para el caso de fallecer el firmante dentro de los seis años que dure la concesión, se reserva la propietaria el derecho a cobrar la renta de 300 pesetas, correspondientes a cada anualidad que faltase para terminar la concesión, y además se obliga a abonar las mejoras que se hallen hechas al final del plazo indicado:

Resultando que acompaña asimismo una breve Memoria de la organización, cultivos y demostraciones que se propone realizar:

Considerando que para la instalación del referido campo agrícola se dispone de un terreno que reúne las condiciones señaladas en la regla 1.ª de la Real orden de 17 de Octubre de 1921, y que el Maestro, según revela en su Memoria, posee competencia agrícola para dirigirlo:

Visto el informe del Inspector de Primera enseñanza, quien estima conveniente la creación de campos agrícolas en un país cuya fuente principal de riqueza es la agricultura:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Crear un campo agrícola anejo a la Escuela nacional graduada de niños de Santa María (Baleares), que dirigirá el solicitante, concediéndole a dicho campo la cantidad anual de 1.000 pesetas como asignación para los gastos, cantidad que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Departamento, deberá librarse en el concepto de "a justificar", a nombre de dicho Maestro, D. Felipe Company Calafat, contra la Delegación de Hacienda de Baleares; y

2.º Que dicho Maestro proceda inmediatamente a organizar e instalar el referido campo agrícola y a disponer las demostraciones oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.233.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la creación de un campo agrícola en Pacheco, provincia de Murcia:

Resultando que D. Felicitó Manzanares Pérez, Maestro nacional de la Escuela número 1, de niños, de Pacheco (Murcia), manifiesta que, considerando de gran conveniencia la enseñanza práctica de la Agricultura en su Escuela, solicita la creación de un campo agrícola, con la subvención correspondiente para gastos de arrendamiento del terreno, cultivo, semillas, etc., y al efecto, acompaña un contrato provisional de arrendamiento del terreno para campo agrícola, durante seis años, el cual tiene de cabida dos hectáreas, a 500 metros, aproximadamente, del pueblo, cuyo precio es de 120 pesetas anuales, y sujetándose a las demás condiciones que fija la Real orden de 17 de Octubre de 1921:

Resultando que el solicitante acompaña, asimismo, una Memoria, en que explica la finalidad, características y labor que se propone desarrollar en el campo agrícola:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa favorablemente:

Considerando que para la instalación del referido Campo agrícola se dispone de terreno adecuado, y que el Maestro, en su Memoria, reveta que posee competencia agrícola para dirigirlo:

Visto el informe de la Inspección de Primera enseñanza de Murcia:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Crear un Campo agrícola anejo a la Escuela nacional número 1, de niños, de Pacheco (Murcia), que dirigirá el solicitante, concediéndose a dicho campo la cantidad anual de 4.000 pesetas, como asignación para los gastos del mismo, que se librára con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º, del presupuesto vigente de este Departamento, en el concepto de a justificar, contra la Delegación de Hacienda de Murcia, y a nombre de dicho Maestro, D. Felcito Manzanares Pérez; y

2.º Que el citado Maestro proceda inmediatamente a organizar e instalar el referido Campo agrícola y a disponer las demostraciones oportunas; debiendo remitir, dentro del plazo de quince días, el contrato definitivo del arrendamiento del terreno destinado al referido campo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.234.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre oposición a la plaza de Restaurador de la Biblioteca Nacional:

Resultando que, efectuados los ejercicios de oposición, con arreglo a las disposiciones, acerca del particular, de la Orden de la Dirección general de Bellas Artes de 15 de Marzo y Real orden de este Ministerio de 27 de Junio últimos, sin que ninguno de los opositores haya producido protesta, ha obtenido, según consta de las actas que el Tribunal remite a este Departamento, el número uno de los opositores D. Carlos Asensi de Garcimartín,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se nombre a D. Carlos Asensi de Garcimartín, Restaurador de la Biblioteca Nacional, con la gratificación anual de 3.500 pesetas; y

2.º Que habida consideración del celo y desinterés con que el Tribunal calificador ha actuado, y, asimismo, la eficaz cooperación que a los trabajos del mismo ha prestado el Auxiliar de primera clase de este Ministerio, don Isidro del Río Mullor, se les dé a los señores que forman el Tribunal las gracias de Real orden y se anote en el expediente personal de dicho Auxiliar este servicio como mérito en su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.235.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Julio del corriente año, y a propuesta del Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Teodoro de los Ríos Balaguer Arquitecto encargado de los servicios correspondientes a la segunda Zona, que comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas, compatible con cualquiera otra gratificación y sueldo del Estado, Provincia o Municipio, y devengos que le correspondan por gastos de viaje y dietas, con cargo al crédito global consignado en el capítulo adicional 3.º, artículo único, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se sirva V. I. notificar a este Ministerio la provincia de su Zona en que fije su residencia, a los efectos del artículo 8.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.236.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Julio del corriente año, y a propuesta del Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Jerónimo Martorell Ferrals Arquitecto encargado de los servicios correspondientes a la tercera Zona, que comprende las provincias de Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas, compatible con cualquiera otra gratificación y sueldo del Estado, Provincia o Municipio, y devengos que le correspondan por gastos de viaje y dietas, con cargo al crédito global consignado en el capítulo adicional 3.º, artículo único, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se sirva V. I. notificar a este Ministerio la provincia de su Zona en que fije su residencia, a los efectos del artículo 8.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.237.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Julio del corriente año, y a propuesta del Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Emilio Moya Lledos Arquitecto encargado de los servicios correspondientes a la 4.ª Zona, que comprende las provincias de Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas, compatible con cualquiera otra gratificación y sueldo del Estado, Provincia o Municipio, y devengos que le correspondan por gastos de viaje y dietas, con cargo al crédito global consignado en el capítulo adicional 3.º, artículo único

co, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se sirva V. I. notificar a este Ministerio la provincia de su Zona en que fije su residencia a los efectos del artículo 8.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.238.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Julio del corriente año, y a propuesta del Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Pablo Gutiérrez Moreno Arquitecto encargado de los servicios correspondientes a la 5.ª Zona, que comprende las provincias de Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Sevilla y Canarias, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas, compatible con cualquiera otra gratificación y sueldo del Estado, Provincia y Municipio, y devengos que le correspondan por gastos de viaje y dietas, con cargo al crédito global consignado en el capítulo adicional 3.º, artículo único, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se sirva V. I. notificar a este Ministerio la provincia de su Zona en que fije su residencia, a los efectos del artículo 8.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.239.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Julio del corriente año, y a propuesta del Comité

ejecutivo de la Junta de Patronato para la Protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Leopoldo Torres Balbás, Arquitecto encargado de los servicios correspondientes a la sexta Zona, que comprende las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Granada, Murcia, Jaén y Málaga, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas compatible con cualquiera otra gratificación y sueldo del Estado, Provincia o Municipio y devengos que le correspondan por gastos de viaje y dietas, con cargo al crédito global consignado en el capítulo adicional tercero, artículo único, concepto único, del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID se sirva V. I. notificar a este Ministerio la provincia de su Zona en que fije su residencia, a los efectos del artículo 8.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.240.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento una plaza de Oficial de Administración de segunda clase, por fallecimiento de D. Porfirio Fernández y Fernández, ocurriendo el día 20 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir los ascensos de escala que a continuación se expresan, con la antigüedad y efectos económicos del siguiente día y con arreglo a los turnos que se indican:

D. Pascual Martínez Ferrando, a Oficial de Administración de segunda clase, con destino en la Universidad de Valencia, con arreglo al apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; y

D. Antonio Navarro Sánchez, a Oficial de Administración de tercera clase, con destino en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena, cumplidas las pre-

venciones del artículo 2.º del Real decreto-ley de 3 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.241.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la petición de D. Enrique Armisen Berastegui, Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, solicitando una subvención para organizar en el presente año una Colonia escolar.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se encargue al Ayuntamiento de Zaragoza la organización de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.ª La Colonia funcionará según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar haber invertido una cantidad por lo menos igual a la que se concede, sin cuyo requisito vendrá obligado al reintegro; y

2.ª Para contribuir a los gastos de dicha Colonia se concede la subvención de 4.000 pesetas, cuya cantidad se librará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre de D. Enrique Armisen Berastegui, Alcalde del Ayuntamiento de dicha capital, quien justificará la inversión de dicha suma, con la condición que se indica, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920 en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.242.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por las Comisiones calificadoras nombradas para juzgar el tercer concurso de libros de texto para los Institutos de Segunda enseñanza, anunciado con arreglo a las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926:

Resultando que no todas las Comisiones que fueron nombradas con tal fin han terminado aún sus trabajos, sino solamente algunas, y entre ellas las que se han ocupado en el examen de los textos de Historia y Geografía, Historia Natural, Física y Fisiología y Derecho:

Considerando que es conveniente adoptar ahora las resoluciones oportunas en cuanto se refiera a esta labor ya terminada, para procurar que en el próximo curso se utilicen por los alumnos los textos ya aprobados, sin perjuicio de ir luego, sucesivamente, resolviendo los demás dictámenes que vayan emitiendo las restantes Comisiones calificadoras:

Visto lo que disponen los artículos 12 y 13 del Real decreto de 23 de Agosto antes citado, y lo acordado en la Real orden de 10 del actual, que ha regulado en definitiva el límite mínimo de los premios que deben otorgarse en cada caso,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con los dictámenes emitidos por aquellas Comisiones calificadoras, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se declaren libros de texto oficiales para el trabajo de los alumnos en los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza las siguientes obras:

Bachillerato elemental.

a) Primer año.—Nociones generales de Historia Universal”, señalada en el concurso con el lema “Pindaro”, de la cual es autor D. Cristóbal Pellejero Soleras, Catedrático del Instituto de Pamplona.

b) Segundo año.—Geografía de América e Historia de América, señalados en el concurso ambos libros con el lema “Darling”, y de los cuales es autor D. Antonio Jaén Morente, Catedrático del Instituto de Sevilla.

c) Tercer año.—Historia Natural, señalado en el concurso con el lema “Natura non facit saltus”, de la cual es autor D. Luis Alabart Ballesteros, Maestro nacional de Barcelona.

d) Tercer año también.—Deberes éticos y cívicos y rudimentos de De-

recho, señalada en el concurso con el lema “Joseph vir justus”, de la que es autor el Padre Bernardo de la Concha, S. S., Vigo.

Bachillerato universitario.

Sección de Letras:

e) Primer año.—Lógica, señalada con el lema “El hombre es una caña ...”, etc.”, y de la que es autor don Emilio González y González, de Madrid.

f) Segundo año.—Ética, señalada con el lema “In te Dómine Speravi”, de la que es autor D. Feliciano González Ruiz, Catedrático del Instituto nacional de Málaga.

Sección de Ciencias:

g) Primer año.—Física, señalada con el lema “Alma Mater”, libro de que son autores D. Julio Monzón y D. Arturo Pérez, Catedráticos del Instituto de Sevilla y de la Universidad de Valladolid.

2.º Que como consecuencia de esta resolución, y teniendo en cuenta lo dispuesto en aquel Real decreto y en la Real orden antes citados, se concedan los siguientes premios:

Pesetas.

A D. Cristóbal Pellejero, autor del texto de Nociones generales de Historia Universal	12.500
A D. Antonio Jaén Morente, autor de los textos de Geografía e Historia de América, 12.500 pesetas para cada uno de ellos, o sea total	25.000
A D. Luis Alabart Ballesteros, autor del texto Historia Natural.....	12.500
Al Padre Bernardo de la Concha S. S., autor del texto de Deberes éticos y cívicos y rudimentos de Derecho	12.500
A D. Emilio González y González, autor del texto de Lógica	12.500
A D. Feliciano González Ruiz	12.500
A D. Julio Monzón González y D. Arturo Pérez Martín, autores del texto de Física.	12.500
Total.....	100.000

3.º Que el importe de dicha suma sea satisfecho a los interesados por conducto del Habilitado de este Ministerio y por medio de un libra-

miento en firme, que deberá ser expedido por la Ordenación de pagos de este Ministerio, previa la presentación y aprobación de las oportunas nóminas, con aplicación al capítulo 8.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente.

4.º Que se advierta especialmente a los señores Ordenador de pagos y Habilitado de este Ministerio que, con arreglo a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 8 de Abril último, estos premios se hallan exceptuados del impuesto de utilidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.243.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por las correspondientes Comisiones calificadoras nombradas para juzgar el tercer concurso de libros de texto para los Institutos de Segunda enseñanza, anunciado por Real orden número 1.378, de 26 de Agosto de 1928, GACETA del día 1.º de Septiembre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto aquel concurso en cuanto se refiera a las materias siguientes:

BACHILLERATO ELEMENTAL

Primer año.—Nociones generales de Geografía universal.

Segundo año.—Historia de la Literatura española.

Tercer año.—Fisiología e Higiene, Geografía de España, Historia de España.

BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Año común.—Geografía política y económica.

Sección de Ciencias.

Primer año.—Geología.
Segundo año.—Biología.

Sección de Letras.

Primer año.—Literatura española comparada con la extranjera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.244.

De conformidad con lo prevenido en el número 1.º del artículo 6.º del vigente Estatuto del personal de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado los siguientes traslados, con carácter voluntario:

Onofre Fuster Valls, Portero cuarto de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, al Instituto de la misma capital.

Leocadio Peralvo Guzmán, Portero quinto del Instituto Cajal, al Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte.

Angel Guillamón Yepes, Portero segundo de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas, a la Escuela Superior de Comercio de Madrid; y

Félix Remartínez Angulo, Portero quinto del Instituto de Valencia, al Instituto Cajal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. D.,

ALLUE SALVADOR

Señores Jefe del Cuerpo técnico, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros; Ordenador de pagos de la misma, Jefes de los Centros de este Ministerio que se expresan en la presente Real orden y Habilitado de este Departamento.

Núm. 1.245.

Ilmo. Sr.: Solicitada por varios alumnos de la Escuela de Arquitectura, de esta Corte, autorización para matricularse y poder ser examinados en la convocatoria del próximo Septiembre, por haber agotado en los exámenes de Junio los efectos de su matrícula formalizada en Enero, en cuya convocatoria resultaron suspensos o no se presentaron a examen,

S. M. el REY (q. D. g.), considerando atendibles las razones expuestas, se ha servido disponer se haga extensivo a las Escuelas Superiores de Arquitectura el párrafo tercero de la Real orden de 22 del pasado mes de Julio (GACETA del día 30), por la cual se concede a los alumnos de las Universidades la mencionada autorización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. D.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.246.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Emilio Pereda Alvarez, Oficial de Administración de segunda clase, de este Ministerio, afecto a la Escuela profesional de Comercio de Valladolid, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. D.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 254.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al concurso celebrado por la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, para la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos números 1, 4, 5, 6 y 16 del plan aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1927:

Visto lo informado por el Consejo de Obras públicas.

Considerando que el Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha intervenido el gasto de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Obras públicas, y de acuerdo con el de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adjudique el concurso celebrado por la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, el día 16 de Enero de 1929, para la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos números 1, 4, 5, 6 y 16 del plan aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1927, a la Sociedad "Vías y Riegos", domiciliada en Zaragoza, cuya proposición suscribe D. Mariano Baselga y Jordán, como Gerente de la misma, que se compromete a realizar las expre-

das obras por los presupuestos y plazos siguientes: Proyecto número 1, por trece millones seiscientas noventa y tres mil seiscientas treinta y una pesetas (13.693.631), en cuatro (4) años; proyecto número 4, por dos millones cuatrocientas cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y una pesetas treinta y siete céntimos (2.458.141,37), en dos (2) años; proyecto número 5 (segunda solución), por un millón setecientas treinta y un mil trescientas veinticuatro pesetas noventa y ocho céntimos (1.731.324,98), en dos (2) años; proyecto número 6, por quince millones ochocientas treinta y cinco mil setenta y cinco pesetas sesenta céntimos (15.835.075,60) (cifra rectificada), en cuatro (4) años, y, finalmente, el proyecto número 16, por un millón trescientas sesenta y ocho mil ciento trece pesetas quince céntimos (1.368.143,15) y plazo de tres (3) años.

2.º La adjudicación ha de hacerse con arreglo a las siguientes prescripciones:

a) Regirán en el contrato: las disposiciones contenidas en los pliegos de condiciones facultativas, anejos a los proyectos aprobados, formulados por el Ingeniero Director, correspondientes a las obras; apertura del nuevo cauce, viaducto de hormigón armado y barridas, en sustitución de las de Vázquez Armero y San José; las que figuran en los pliegos de bases del concurso referentes al puente de tramo móvil sobre el nuevo cauce y la esclusa del Canal de Alfonso XIII, y el pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido igualmente de base al concurso. También regirán en el mismo contrato las disposiciones incluidas en los pliegos de condiciones facultativas que forman parte de los proyectos que el adjudicatario acompaña a su proposición en cuanto no resultan modificados por las prescripciones siguientes.

b) Las obras deberán abonarse por sus unidades efectivas, aplicando los precios fijados por el proponente que figuran en los cuadros de los proyectos números 4, 5 y 6, y unidos a su oferta, y los que aparecen en los cuadros de los proyectos números 1 y 16 redactados por la Administración, que han servido de base al concurso. Deberá, sin embargo, tenerse en cuenta lo dispuesto en el pliego de bases co-

respondientes del concurso para el abono de las obras ejecutadas que afectan al proyecto número 4: puente de tramo movable.

c) El pliego de condiciones facultativas correspondiente al proyecto del puente del tramo movable presentado por el adjudicatario deberá ser modificado conforme se indica:

"Artículo 15. Deberá ser sustituido por el quinto del pliego de condiciones facultativas del proyecto de la esclusa, después de modificado."

Artículos 17 y 18. Se introducirán en estos artículos las alteraciones necesarias para incorporar las prescripciones contenidas en los artículos 20 al 24 del pliego que se acaba de citar, después de ser modificados.

No obstante, se conservará lo relativo a las cantidades de cemento por metro cúbico en cada una de las fábricas de hormigón, previsto, y al tamaño de piedra que haya de emplearse.

Artículo 35. Se agregará a este artículo el siguiente párrafo:

"c) Las reglas contenidas en los dos párrafos anteriores se considerarán aplicables únicamente en cuanto no se opongan a lo establecido en el diez y siete (17) del pliego de bases que ha regido en este concurso."

Artículo 38. Se agregará a este artículo el párrafo siguiente:

"f) Lo establecido en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el diez y siete (17) del pliego de bases que ha regido en el concurso, que no por ello se considera modificado."

d) El adjudicatario queda obligado a presentar los cálculos demostrativos de que el arriostamiento propuesto para los tramos de 60 metros de luz del puente del tramo movable bastará para resistir la presión del viento, así como la disposición adecuada para garantizar la seguridad en el cierre de dicho tramo movable.

e) Al tiempo de verificarse el replanteo, se modificará el trazado de las obras del viaducto de hormigón armado en su unión con el dique de defensa, en forma que permita establecer las alineaciones de ambas partes mediante una curva cuyo radio no sea inferior a 67 metros.

f) Deberá el adjudicatario rectificar los cálculos referentes a todos los elementos del proyecto de la es-

clusa, así como las partidas de su presupuesto, para corregir el error notado en las correspondientes a las unidades números 3 y 4 de los cuadros de precios.

Presentará también el propio adjudicatario los planos referentes a situación y dimensiones de las armaduras del hormigón de todos los elementos donde intervienen, quedando a su cargo los aumentos de obra que pudieran resultar sobre los consignados en las cubicaciones del proyecto por la rectificación de tales elementos constructivos. Por último, el pliego de condiciones facultativas de este proyecto (esclusa) que acompaña a la oferta se considera modificado ateniéndose a las siguientes indicaciones:

"Artículo 5.º Se redactará en esta forma: La arena será silícea, de granos redondeados, limpios de grumos y materias orgánicas, pudiendo contener hasta un cinco (5) por ciento (100) de arcilla no grumosa ni adherida a los granos y susceptible de distribuirse uniformemente en las mezclas.

Los granos mayores no deben exceder de cinco (5) milímetros, pero el Ingeniero director deberá reducir este límite en las fábricas de hormigón armado en que lo considere necesario.

La proporción de peso (con relación al total de la arena) de los granos finos a ella incorporados, considerando como tales los de menos de medio milímetro, incluso los de la arcilla, si existiera, se determinará para cada mezcla en forma tal que la relación del volumen total absoluto de los dichos granos finos más los de cemento al de la suma total de los granos medianos y gruesos, sea igual a cinco décimas en el caso de los morteros, y a seis décimas en el de los hormigones.

El Ingeniero director, si lo estima conveniente, señalará las dimensiones de los granos medios y la proporción de ellos, que en caso debe entrar.

La arena en las pruebas y al tiempo de su empleo, deberá contener menos de un décimo de su peso en humedad.

Artículo 6.º Quedará así redactado: "La grava será silícea y no contendrá tierras, arcillas ni materias orgánicas. Los cantos mayores, en ningún caso excederán de cien (100) milímetros en su mayor dimensión; pero en el hormigón armado se reducirán a cincuenta (50) milímetros, y aun deberá prescribir el Ingeniero

director sean menores en las piezas de pequeña ecuadría.

Las dimensiones mayores de los cantos más pequeños, en ningún caso serán menores de dos veces el tamaño máximo admitido para los granos gruesos de la arena que haya de mezclarse con la grava.

El Ingeniero director, si lo estima indispensable en casos determinados, podrá dictar prescripciones precisas para que el volumen de huecos de las gravas que se empleen no exceda del cuarenta (40) por ciento (100).

Artículo 9.º Se suprimirán de este artículo las palabras "ni excesivamente oxidados".

Artículos 18 y 44. Se modificarán en lo que sea necesario para que no se entienda que la Administración ha de abonar al contratista la partida alzada de 150.000 pesetas, en concepto de agotamientos, quedando subsistente el párrafo g) del artículo 27 del pliego de bases del concurso.

Artículo 20. Los dos primeros párrafos se redactarán así: "Se emplearán dos clases de hormigón con trescientos treinta y cinco (335) kilogramos de cemento Portland por metro cúbico de fábrica, en una, y doscientos veinticinco (225) kilogramos por igual unidad, en la otra. Cada una de estas clases será empleada en las partes de las obras que se indican detalladamente en los planos y cubicaciones del proyecto, y, en caso de duda, donde determine el Ingeniero director, a propuesta del contratista.

Las proporciones de arena y piedra del hormigón se determinarán experimentalmente de modo que la compactación sea la máxima posible. Se procederá por tanteos, partiendo de una dosificación provisional igual a cuatrocientos (400) litros de arena y ochocientos (800) litros de grava para el hormigón más rico, y de quinientos (500) litros de arena y ochocientos (800) litros de grava para el menos rico.

En vez de fijar para todas las probetas el volumen de cinco litros, se prescribirá el mínimo de diez litros, que debe aumentarse en lo que sea necesario.

Artículo 21. Se agregará al párrafo segundo este inciso: "En todo caso, la cantidad de agua será la que, según las mezclas y el grado de humedad de los áridos y del ambiente, resulte indispensable para formar el hormigón con la plasticidad estrictamente suficiente para que pueda llenar y adaptarse a las distintas partes

de los moldes con un apisonado muy ligero que no debe producir en la superficie más que un pequeño excedente de agua o resudación."

Se agregará también este párrafo: "El Ingeniero Director tendrá la facultad de prescribir el tiempo mínimo de duración del amasado, a fin de conseguir en todo caso mezclas muy finísimas y homogéneas."

Artículo 23. Se agregará el siguiente párrafo: "En todas las partes de la obra que hayan de quedar sumergidas, permanentemente o no, fuera de las épocas de grandes avenidas, la superficie de las armaduras distará de los paramentos próximos cuatro (4) centímetros por lo menos."

Artículo 24. En este artículo las palabras del final del párrafo tercero "siete (7) días, por lo menos, en verano, y cuatro (4) en las demás estaciones", deben ser sustituidas por estas: "diez (10) días, por lo menos, pudiendo el Ingeniero Director ampliarlo cuando el calor y la sequedad del ambiente lo requieran".

El primer párrafo del párrafo sexto se sustituirá por este: "El Ingeniero Director fijará el espesor máximo de las tongadas de hormigón en las distintas partes de la obra, con el fin de que la masa resulte suficientemente compacta, evitando a la vez, en lo posible, las juntas y faltas de homogeneidad."

Por último, al final de este artículo, se añadirá el siguiente párrafo: "Se tomarán todas las precauciones y disposiciones que sean necesarias para que, en todas las circunstancias, la cura del hormigón se haga en condiciones favorables, conservándolo constantemente bañado por el agua en una atmósfera de intensa humedad y al abrigo del sol, del viento y de las heladas, desde el momento del fraguado y durante un plazo de diez (10) días, por lo menos, que el Ingeniero Director ordenará se amplíe cuando lo juzgue indispensable."

Artículo 25. Se redactará en esta forma: "El contratista deberá someter oportunamente a la aceptación del Ingeniero director las disposiciones y medios especiales, previstos o no, que se proponga adoptar y aplicar en las juntas que dejarán entre sí los distintos bloques de la esclusa. La aceptación por parte del Ingeniero, en modo alguno exime al contratista de la responsabilidad que asume respecto a la eficacia que dichas juntas han de tener, tanto desde el pun-

to de vista constructivo como del de impermeabilidad."

Artículo 38. Debe suprimirse la expresión: "deducida la baja de su-basta."

Artículo 52. El plazo de garantía deberá ser fijado en dos (2) años.

g) Al tiempo de verificar el replanteo de la esclusa deberá correrse su eje longitudinal, con relación al proyectado, paralelamente, asimismo, una distancia comprendida entre 15 y 20 metros, que fijará oportunamente el Ingeniero Director, de tal suerte que el terraplén de defensa de las excavaciones no afecten al cauce del canal existente. Deberán segregarse del presupuesto las partidas referentes a las tablas metálicas utilizadas por el contratista como medios auxiliares de la obra y en cuanto al presupuesto unido al proyecto de esta obra para conocimiento de la Administración, sólo debe aceptarse la partida en total, de pesetas 295.145,06, correspondientes a los norayes.

h) Queda autorizado el Ingeniero Director de las obras del puerto para imponer al adjudicatario las precauciones que hayan de adoptar al abrir el nuevo cauce, a fin de reducir al límite prácticamente posible los arrastres de materiales del propio cauce, ocasionados por las socavaciones de la corriente o producidos con las operaciones de la excavación.

i) Cualesquiera que sean las facultades que el Ingeniero director y la Junta de Obras del puerto de Sevilla atribuyan las prescripciones contenidas en los pliegos de condiciones facultativas integrantes de los proyectos que acompañan a la proposición del adjudicatario, no podrán por ello entenderse modificadas las que al Director y la Junta indicados conceden o pueden conceder las disposiciones vigentes de carácter general aplicables a la materia.

3.º Por la Dirección facultativa se estudiará el proyecto de varadero que se destine a la limpieza y reparación de las puertas de la esclusa, en forma que pueda servir también para el servicio de las embarcaciones a cargo de la Junta de Obras.

4.º Antes de formalizar el contrato deberá demostrar el adjudicatario, mediante la presentación de los correspondientes documentos,

que se halla al corriente en el pago de las cuotas del retiro obrero obligatorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 255.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 19 del actual elevó a este Centro directivo el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Luis de Ansoarena y Sáenz de Jubera, en solicitud de que se le concedan treinta días de prórroga para poder presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, dentro del plazo reglamentario, fundándose en causa de enfermedad, según acredita con la certificación facultativa que acompaña a su instancia:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y, en su consecuencia, concederle un mes de primera prórroga a fin de que se restablezca y pueda presentarse a servir su destino en la citada Jefatura de Baleares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 256.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 15 del actual eleva a este Centro directivo el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Luis Sáinz Aguirre, en solicitud de que se le concedan treinta días de prórroga para poder presentarse a servir su destino en la Jefatura de Orense, dentro del plazo reglamentario, fundándose en causa de enfermedad, según acredita con la certificación facultativa que al efecto acompaña:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y, en su consecuencia, concederle un mes de prime-

rá prórroga a fin de que se restablezca y pueda presentarse a servir su destino en la citada Jefatura de Obras públicas de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 257.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Sección de Puertos de ese Centro directivo, fecha 23 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, D. Bernardo Calvet, gire una visita al grupo de puertos de Castellón y en especial a las obras del de Burriana, abonándosele por este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento para el abono de las mismas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 258.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Servicio Central de Señales marítimas, con fecha 17 del actual, interesando se designe un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para que se encargue de la recepción provisional de la doble sirena de niebla que con destino al faro de Tarifa (Cádiz) ha construido la Sociedad "Julius Pintsch", de Berlín; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 15 de Septiembre de 1928:

Vistas las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros, fechas 31 de Diciembre de 1928 y 26 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ingeniero primero del expresado Cuerpo, afecto a la Jefatura del citado Servicio Central de Señales marítimas, D. Federico Ruiz Benito, se traslade a Berlín para realizar la comisión indicada, con derecho a las dietas y viáticos que para su

categoría señalan los artículos 5.º y 18 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, aplicables a esta comisión, con cargo al capítulo 1.º, artículo 9.º del vigente presupuesto de este Ministerio, concepto referente a la Jefatura de Señales marítimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 259.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, un período de seis meses, a partir de la fecha de su promulgación, prorrogado hasta 1.º de Mayo de 1928 por Real orden número 511 del mismo año, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el cual las Empresas productoras de carbón pudieran acogerse al Régimen creado por la Soberana disposición mencionada, y tramitados por el Consejo Nacional de Combustibles los expedientes de admisión de las entidades que se citan, de conformidad con la propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean admitidas en el grupo B del Régimen de la Economía del Carbón, creado por el Real decreto número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, a las Empresas productoras de carbón que se citan en la relación inserta al pie de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. D.,
GELABERT

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Relación de las Empresas productoras de carbón que, con arreglo a la disposición 9.ª adicional del Real decreto-ley número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, son admitidas en el grupo B del Régimen de la Economía del Carbón, establecido por dicha Real disposición.

- 65.—Sociedad anónima Basauri.
66.—Compañía Minera Bético-Manchega.
67.—José Sela y Sela, propietario del grupo minero "Tres Amigos".
68.—Manuel Sáenz Santa Marta.

propietario de las minas "Julia" y otras y arrendatario de "Amalia" y otras.

69.—Orueta e Ibrán, propietarios de minas y arrendatarios de otras que constituyen los grupos denominados Santo Firme y Cárcaba.

70.—Joaquín Velasco y Martín, arrendatario de los grupos "Meruxal" y "Cantiquín", que integran el coto del Musel.

71.—Manuel Alvarez y Alvarez, arrendatario de la mina "Justicia" y otras.

Núm. 260.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 18 de Junio último, referente al concurso público para contratar la ejecución de un sondeo de investigación de aguas y estructuras geológicas en Tarifa (Cádiz):

Vistas las dos proposiciones presentadas a este concurso por D. Manuel E. de Goyarrola, representando a la Sociedad Foraky, y por D. Francisco Sánchez Madrid:

Visto el informe emitido por el Instituto Geológico y Minero de España, con fecha 27 de Julio último, sobre dichas proposiciones, y favorable a la adjudicación a la que suscribe D. Francisco Sánchez Madrid:

Considerando que dicha proposición, ofreciendo la suficiente garantía para efectuar las obras a que se refiere este concurso, es la más económica de los dos presentadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Minas y Combustibles y con lo informado por el Instituto Geológico y Minero de España, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente la contrata de ejecución de un sondeo de investigación de aguas y estructuras geológicas en Tarifa (Cádiz), objeto del mencionado concurso, a D. Francisco Sánchez Madrid, Ayudante de Minas y vecino de Murcia, el cual queda obligado a legalizar en escritura que otorgará ante Notario, dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir de la fecha de inserción de la Real orden de adjudicación en la GACETA DE MADRID, los compromisos que contrae con la Administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. A.,
GELABERT

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REALES ORDENES

Núm. 1.573.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de una Comisión mixta provincial de Trabajo en Logroño, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión mixta provincial de Trabajo de Logroño y los Comités paritarios anejos a la misma queden constituidos en la forma siguiente:

Presidente, D. Gabino Fernández Quintana.

Vicepresidente, D. Nicolás de Benito Alonso.

Comité de "Electricidad, Gas y Agua".

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Barrenegoa Sáenz de Viguera, D. Jesús Sáenz de Valluerca y Apellaniz, D. Arturo Gandásegui.

Vocales patronos suplentes: D. José Castillo y González del Castillo, don Santiago García Baquero, D. Eugenio Fernández y Fernández.

Vocales obreros efectivos.—D. Félix Santísima Trinidad y Lucos, don Cecilio Osaba, D. Fortunato Preciado Sáenz.

Vocales obreros suplentes: D. Victor Izquierdo Barrueco, D. Teófilo López Vicario, D. Olegario Gurrea.

Comité de "Siderurgia, Metalurgia y Derivados".

Vocales patronos efectivos: D. Angel Cenozo Ucero, D. Fernando Elías López, D. Javier Adarraga Gorrochategui.

Vocales patronos suplentes: D. Estanislao López Romero, D. Teodoro San Juan, D. Bonifacio Calvo.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Gil Golderracena, D. Alejandro Uriarte Guarás, D. Virginio Lecica Ruiz.

Vocales obreros suplentes: D. Silverio Gasarrán Puerto, D. Teodoro Ibáñez Villar, D. Isidoro Labarquilla Rico.

Comité de "Oficios de la Construcción".

Vocales patronos efectivos: D. Jesús Segura Rodríguez, D. Pablo Marín González, D. Pedro Ramírez.

Vocales patronos suplentes: D. Quin-

tin Martínez, D. Gregorio García, don Aurelio Moya.

Vocales obreros efectivos: D. Valeriano Mariaca Fernández, D. Bernardino Arruquero Herrero, D. Félix Navajas Ochoa.

Vocales obreros suplentes: D. Marcos Bianco Núñez, D. Lucas Santos Gutiérrez, D. Enrique Ochoa Agredoño.

Comité de "Industrias textiles y del Vestido y Tocado".

Vocales patronos efectivos: D. Angel Fernández Martínez, D. Nicolás Rubio Pardo, D. Baldomero Gutiérrez de Córdoba.

Vocales patronos suplentes: D. José Zapatero Gil, D. Segundo Fernández Gutiérrez, D. Jesús Navarrete Sáenz Díez.

Vocales obreros efectivos: D. Fortunato Urraca, D. Julio Maza Muro y D. Angel Moreno Miguel.

Vocales obreros suplentes: D. Toribio Martínez, D. Cristóbal Solo de Zaldívar y D. Antonio Morales Coloma.

Comité de Industrias químicas.

Vocales patronos efectivos: D. Buenaventura Serrano, D. Antonio Masip y D. Valentín Torres.

Vocales patronos suplentes: D. José López de Araujo, D. Alejo Martínez Martínez y D. Moisés Torrealba Murillo.

Vocales obreros efectivos: D. Felipe Martínez Aranda, D. Martín Pérez Castro y D. Lidio Peraita Peraita.

Vocales obreros suplentes: D. Emilio Aguado Martín, D. Jesús Lizoain Echeverría y D. Eladio Pérez Alonso.

Comité de Artes blancas e Industrias de la alimentación.

Vocales patronos efectivos: D. Victor Triana Calvo, D. Daniel Herrero Torralba y D. Antonio Satolaya López.

Vocales patronos suplentes: D. José Estefanía Pastor, D. Hipólito Adán Cenozo y D. Urbano Ruiz de la Torre Solano.

Vocales obreros efectivos: D. Lorenzo Ruiz Alonso, D. Julio Lázaro Díez y D. Agustín Beni San Pedro.

Vocales obreros suplentes: D. Venancio Carrillo Fernández, D. Bernardo Asiarri Irrebartegui y D. Francisco Maeztu Valerio.

Comité de Conservas.

Vocales patronos efectivos: D. Félix Gómez Escolar, D. Pedro Fernández y D. Fernando Trevijano Lardiés.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Baroja, D. Pelayo Díaz y D. Do-

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Garrido Pascual, D. Adolfo Suñero Pastor y D. Balbino Duarte Sancayetano.

Vocales obreros suplentes: D. Ramón Tosal Santana, D. Agustín González Lorente y doña Teodora García Algáiz.

Comité de Industrias del mueble, incluyendo tonelería.

Vocales patronos efectivos: D. Angel Pérez, D. Justo Murúa y D. Fabián Prieto Corrales.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Pascual, D. Benito Rives y D. Celerino Burillo.

Vocales obreros efectivos: D. Mateo Daza Caudentes, D. Marcial Maté Iñana y D. Luis Pérez González.

Vocales obreros suplentes: D. Felipe López, D. Onofre Romanos Navajas y D. Luis Marín Lacalle.

Comité de "Servicios de higiene".

Vocales patronos efectivos: D. José Peche y Sandoval, D. Evaristo Pérez de Pinillos y D. Francisco Ayúcañ Berrueta.

Vocales patronos suplentes: D. Felipe Rodríguez, D. Pedro Ruiz Sarramián y D. Francisco Herce Barruso.

Vocales obreros efectivos: D. Teodoro Galvo Galilea, D. Rafael Vinué Lázaro y D. Esteban Nalda y Nalda.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Alegre Ruiz, D. Antonio Martínez Ruiz y D. Isidro Pérez Díaz.

Comité de "Transportes y Comunicaciones".

Vocales patronos efectivos: D. Nemesio del Pozo, D. Juan Martínez Ormaechea y D. Francisco Fernández Reinales.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Tobías Ortiz, D. Donato Sáenz Martínez y D. Nicolás Bea Benito.

Vocales obreros efectivos: D. Ambrosio García Ríos, D. Francisco Reinales Metola y D. Felipe Vallejo Nalda.

Vocales obreros suplentes: D. Ricardo Ramírez Rico, D. Felipe García Gómez y D. Emilio Vallejo Ajamil.

Comité de "Comercio".

Vocales patronos efectivos: D. Jacinto Garrigosa Geniceros, D. Luis Santos Garbayó y D. Juan de Dios García.

Vocales patronos suplentes: D. Probo Ramírez Salieta, D. Manuel Barriq Galilea y D. Tomás Sáez Pacheco.

Vocales obreros efectivos: D. Jenaro Uzurriaga Alonso, D. Alfonso

Aguado Justa y D. Andrés González Grijalba.

Vocales obreros suplentes: D. José de la Fuente Arce, D. Emiliano Villar y Vellagarta y D. Antonio Royo Aguado.

Secretario, D. Domingo Martínez Moreno.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.079.

De acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por la Inspección general de Previsión se tomarán las medidas oportunas para hacer efectiva la prohibición que la ley de Seguros establece de otorgar contratos de seguros con Sociedades, Compañías, Asociaciones, agrupaciones, entidades o personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que no hayan cumplido ante el Ministerio del Trabajo los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Los contratos especialmente comprendidos en los preceptos de la presente Real orden serán los siguientes:

a) Contra incendios y demás daños en las cosas, sobre bienes muebles o inmuebles que se hallen o radicquen en España, sus posesiones y zonas del Protectorado español.

b) Sobre los riesgos del transporte nacional de mercancías.

c) Contra accidentes de trabajo en toda clase de explotaciones industriales y agrícolas y sobre responsabilidad civil, definida por las Leyes y Reglamentos del Reino.

2.º Igualmente se vigilará muy especialmente la prohibición que la Ley establece a toda persona natural o jurídica, domiciliada en España, de representar dentro del territorio nacional o proponer operaciones de seguro o de reaseguro, de cualquier clase que sea, para o a favor de Compañías, Empresas, Sociedades, Corporaciones o personas no inscritas en el Registro de Empresas aseguradoras del Ministerio del Trabajo, al tenor de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

3.º Las personas naturales o jurídicas y las Compañías o entidades que, como contratantes, infrinjan la

disposición del artículo 1.º mediante el otorgamiento de cualquiera de los contratos de seguros determinados en las letras a), b) y c) del mismo, en Compañías, Sociedades, agrupaciones o personas, naturales o jurídicas, no inscritas en el Registro del Ministerio del Trabajo, incurrirán en una multa equivalente al total importe de la prima anual que satisfagan con arreglo al contrato o contratos de que se trate y de cuantos impuestos se hubieren devengado de otorgarse dichos contratos con entidades legalmente autorizadas para operar en España.

4.º Los agentes, corredores o personas naturales o jurídicas que infrinjan el precepto del artículo 2.º, representando en la Nación Compañías o entidades de seguros no autorizadas legalmente para operar en España o proponiendo seguros para dichas entidades, incurrirán, con arreglo al artículo 39 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, cada vez, en la multa de 2.000 pesetas que señala el artículo 33 de la citada Ley, quedando además solidariamente responsable de las sanciones que establece el artículo anterior contra el asegurado que hubiere otorgado el contrato o los contratos de que se trate, en los términos que dicho artículo determina.

5.º Con arreglo al artículo 39 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, las infracciones previstas en los artículos 3.º y 4.º anteriores, se considerarán, cualquiera que sea su cuantía, como delito de defraudación, comprendido en la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y serán responsables solidariamente de este delito los Agentes y las Compañías, Sociedades, entidades o particulares asegurados.

Para fijar la cuantía de la defraudación, a los efectos de la penalidad, se atenderá al importe total de los impuestos y tributos de toda clase que por todos conceptos devengue la operación de seguro de que se trata, con arreglo a las disposiciones tributarias vigentes.

6.º Cualquier persona o entidad puede formular ante la Inspección general de Previsión la correspondiente denuncia contra las infracciones determinadas en la presente Real orden. Una vez recibida, se ordenará por dicha Inspección general la instrucción del correspondiente expediente.

7.º Incumbe a toda Autoridad judicial o administrativa, a los fun-

cionarios públicos y a los Notarios del Reino, la obligación de dar cuenta a la Inspección general de Previsión de otorgamiento en el extranjero de cualesquiera de los contratos de seguro comprendidos en el artículo 1.º de la presente Real orden.

Si al ocurrir un siniestro apareciese que el riesgo siniestrado ha sido cubierto en el extranjero, cuantas Autoridades, judiciales o administrativas, Peritos, árbitros o cualesquiera otras personas que intervengan en la tramitación de aquél, quedan obligadas a ponerlo en conocimiento de la Inspección general de Previsión, bajo apercibimiento de las sanciones a que haya lugar.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 1.080.

Habiendo cumplido, en 13 del actual mes de Julio, la edad reglamentaria para su jubilación el Profesor especial de "Inglés" de la Escuela Industrial de Tarrasa, D. Angel Sallent Gotés,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 22 de Junio de 1916, cesando, en su consecuencia, en el desempeño del cargo de referencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CONVOCATORIA DE PREMIOS

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la

Raza", se abre un concurso para premiar el próximo año de 1930 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad española e hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1924 a 1928, ambos inclusive, debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, número 21.

3.º El plazo de admisión terminará el 31 de Marzo de 1930, a las cinco de la tarde.

4.º El día 12 de Octubre de 1930 se publicará el fallo de la Academia.

INSTITUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON FERMIN CABALLERO

I. *Premio a la Virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1930 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya, mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1929, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1930, al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurri-

dos desde 1.º de Enero de 1925, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las seis de la tarde del 31 de Diciembre de 1929, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidas desde luego del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos; siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestos por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de dictamen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1930 y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo laureado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada, otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que le fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

FUNDACIÓN DE DON ESTEBAN DE LA RIVA Y LARA, EN MEMORIA DE SU TÍO DON BENIGNO DE LA RIVA Y DE LA RIVA

Cumpliendo lo dispuesto por el fundador, la Academia otorgará en 1930 un premio de 3.000 pesetas a la "Virtud", que será adjudicado a la persona que más se destaque de manera notoria por su acciones virtuosas y actos de amor al prójimo; teniendo preferencia para obtener este premio, los padres, viudas o hijos que se distingan en educar o sostener a sus hijos o padres, respectivamente.

Este premio es único e indivisible, y será aplicable al mismo, en cuanto a la forma de presentación de instancias y plazos de admisión de las mismas, lo dispuesto en las "Condiciones generales y especiales" de esta convocatoria, en sus párrafos primero y segundo, advirtiendo la Academia a los concursantes que éstos no podrán proponerse a sí mismos, sino que la propuesta ha de hacerse por persona respetable, enterada de los hechos por los cuales se solicita el premio.

Madrid, 24 de Julio de 1929.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Vicente Castañeda.

PREMIO DEL AYUNTAMIENTO DE ENGUERA

Aceptando la Real Academia de la Historia la propuesta del M. I. Ayuntamiento de la villa de Enguera (Valencia), abre un concurso nacional para premiar el mejor trabajo histórico que se presente acerca del siguiente tema: "Historia de la villa de Enguera y de sus hijos ilustres".

Bases del concurso.

1.º El premio consistirá en 1.500 pesetas en metálico, que percibirá el autor de la obra premiada.

2.º Los trabajos deberán estar escritos en correcto castellano, ocupando un mínimo de 500 cuartillas escritas a máquina.

3.º Serán preferidos los trabajos a que se acompañen planos, fotografías u otros grabados para ilustrar el texto.

4.º El plazo de admisión de obras para este concurso quedará cerrado el día 16 de Mayo de 1930, a las cinco de la tarde.

5.º Los trabajos se presentarán en la Secretaría de la Real Academia de la Historia, calle del León, 21, sin firma y señalados con un lema, y a cada trabajo se acompañará un sobre cerrado y lacrado, en que se estampará el mismo lema y en el cual se contendrán el nombre, profesión y domicilio del autor.

6.º La propiedad de la obra premiada será exclusivamente del autor; y editada que haya sido por el expresado Ayuntamiento de Enguera, el dicho autor percibirá de ella 100 ejemplares.

7.º Los trabajos no premiados podrán ser retirados por sus autores en el término de tres meses, a partir de la fecha de la adjudicación del concurso.

Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia, Vicente Castañeda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.